



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

15 de septiembre de 2006

Núm. 73-21

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000073** Por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

Al Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del título de la ley.

Se modifica el título de la ley que quedará redactado como sigue:

Por la que se reconocen las lenguas de signos española y catalana y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

### JUSTIFICACIÓN

La aprobación de una ley de reconocimiento de signos es un gran paso hacia adelante, no obstante creemos necesario mejorarla situando la lengua de signos catalana en el estatus que se merece como a eje vertebrador de la cultura y la identidad; de las personas usuarias de dicha lengua, «arrelada» a las características históricas y al entorno geográfico de Catalunya y de la Isla de Menorca, que ha de recibir un trato igualitario en el sentido más amplio respecto la regulación que se hace de la lengua de signos española y por consiguiente se debe incluir de forma específica en la ley. Por ello en el propio título de la ley recogemos la mención a la ley

de signos catalana que se repetirá a lo largo de todo el texto.

---

### ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del apartado I, párrafo cuarto, Exposición de motivos.

Se modifica el párrafo cuarto del apartado I de la exposición de motivos que quedará redactado como sigue:

Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no siempre pueden acceder a la información y a la comunicación con el entorno, bien porque no disponen de intérprete de lengua de signos española o catalana, caso de las personas sordas y sordociegas que sean usuarias de lengua de signos española o catalana, bien porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral.

Efectivamente, en la mayoría de las áreas en las que debe aplicarse esta Ley no se dispone, en muchas ocasiones, de adaptaciones visuales para la recepción de la información auditiva, o de los medios de apoyo necesarios para la comunicación oral, o de servicio de intérpretes de lengua de signos española y catalana.

### JUSTIFICACIÓN

Se sitúa la lengua de signos catalana en el estatus que se merece como a eje vertebrador de la cultura y la identidad de las personas usuarias de dicha lengua, «arrelada» a las características históricas y al entorno geográfico de Catalunya y de la Isla de Menorca, que ha de recibir un trato igualitario en el sentido más amplio respecto la regulación que se hace de la lengua de signos española.

---

### ENMIENDA NÚM. 3

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del apartado I, párrafo sexto de la exposición de motivos.

Se modifica el párrafo sexto del apartado I de la exposición de motivos que quedará redactado como sigue:

En todo caso, el colectivo de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas es muy diverso y no se ajusta a un único patrón comunicativo por el hecho de no oír y de no ver en el caso de la sordoceguera que combina dos deficiencias. Por tanto, el uso de la lengua oral o de la lengua de signos española o catalana y el apoyo a los medios de comunicación oral en su comunicación con el entorno, en su aprendizaje, en el acceso a la información y a la cultura, ha de responder a una opción libre e individual que, en el caso de tratarse de menores, corresponderá a sus padres o tutores.

### JUSTIFICACIÓN

Se sitúa la lengua de signos catalana en el estatus que se merece como a eje vertebrador de la cultura y la identidad de las personas usuarias de dicha lengua, «arrelada» a las características históricas y al entorno geográfico de Catalunya y de la Isla de Menorca, que ha de recibir un trato igualitario en el sentido más amplio respecto la regulación que se hace de la lengua de signos española.

---

### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De sustitución del apartado II, párrafo primero, Exposición de motivos.

Se sustituye el párrafo primero del apartado II de la exposición de motivos que quedará redactado como sigue:

Los antecedentes históricos documentados de las lenguas de signos en España se inician, desde el punto de vista educativo, en el siglo XVI, en cuanto aparecen los primeros perceptores conocidos de niños sordos, como el jerónimo fray Vicente de Santo Domingo y el benedictino fray Pedro Ponce de León, entre otros, que sin duda contribuyeron con su labor a un cambio gradual de la mentalidad que se tenía sobre las personas sordas. Pero no es sino hasta el siglo XIX, con el establecimiento en España de los primeros Colegios de Sordomundos y Ciegos, que se posibilita la institucionalización de la educación de las personas sordas, ciegas y sordociegas, con la consecuencia de la interacción lingüística y social entre ellas y su entorno, así como

del inicio del desarrollo sistematizado de las lenguas de signos española y catalana.

#### JUSTIFICACIÓN

Para ser más fieles con la realidad y rigor histórico.

#### ENMIENDA NÚM. 5

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del apartado II, párrafo cuarto, Exposición de motivos.

Se modifica el párrafo cuarto, del apartado II de la exposición de motivos y se le da la siguiente redacción:

El último cuarto del siglo xx supuso la reivindicación de la lengua de signos española y catalana como los instrumentos de comunicación propios de las personas sordas que optan libremente por ellos... (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con otras enmiendas que reconocen la lengua de signos catalana.

#### ENMIENDA NÚM. 6

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del apartado III, párrafo segundo, Exposición de motivos.

Se modifica el párrafo segundo del apartado III de la exposición de motivos que quedará redactado como sigue:

La lengua de signos catalana, que es la lengua propia de las personas sordas catalanas, que han optado por esta modalidad de comunicación, y la que usan, por tanto, en sus comunicaciones de la vida diaria, se ha desarrollado en Cataluña de una forma similar a como lo ha hecho la Lengua de signos española en el resto de

España, de tal forma que se ha ido consolidando una estructura lingüística comunicativa íntimamente relacionada con el entorno geográfico, histórico y cultural. El Parlamento de Catalunya aprobó el día 30 de junio de 1994 la «Proposición no de Ley sobre la promoción y la difusión del conocimiento del lenguaje de signos» y algunas Universidades catalanas, ofrecen un programa de postgrado de «experto en interpretación de lengua de signos catalana», cuya dimensión profesional está garantizada a efectos laborales. Es de destacar, finalmente, la existencia de publicaciones científicas y de grupos de investigación.

#### JUSTIFICACIÓN

La alusión a la universidad Pompeu Fabra exclusivamente se hace en detrimento de otras Universidades como la Universidad de Barcelona que también ofertan programas de postgrado y máster. Es por tanto más neutro citar solo el término universidades catalanas.

Asimismo la mención expresa a la publicación de la primera Gramática básica en Lengua de Signos Catalana del año 2005, puede inducir a error al considerarla como única publicación existente dando así la sensación que la lengua de signos es una lengua incipiente, cuando en realidad existen pluralidad de publicaciones científicas de gran valor lingüístico.

#### ENMIENDA NÚM. 7

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición al apartado III, de un párrafo nuevo, Exposición de motivos,

Se añade un nuevo párrafo al apartado III de la exposición de motivos con la siguiente redacción:

La presente ley deberá adaptarse para garantizar el ejercicio de los mismos derechos a todos los usuarios de la lengua de signos española y de la lengua de signos catalana, evitando que la promoción de una de ellas vaya en detrimento de la otra y favoreciendo la normalización y el desarrollo independiente de ambas.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de que ambas lenguas tengan una situación de igualdad, para evitar la discriminación de sus usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del apartado VI, párrafo tercero, Exposición de motivos.

Se modifica el párrafo tercero «in fine» del apartado VI de la exposición de motivos con la siguiente redacción:

... de una normativa básica sobre el aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y catalana.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al apartado VIII, Exposición de motivos.

Se añade la siguiente frase al párrafo quinto del apartado VIII de la exposición de motivos que queda redactado como sigue:

Finalmente se dispone la creación del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, así como el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Catalana sin perjuicio de las competencias atribuidas en este ámbito a la Generalitat de Catalunya.

**JUSTIFICACIÓN**

Dada la riqueza cultural y lingüística que supone la lengua de signos catalana sin perjuicio de su regulación en virtud de las competencias que tiene atribuidas la Generalitat de Catalunya sobre esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del apartado VIII, párrafo undécimo, Exposición de motivos.

Se modifica el párrafo undécimo del apartado VII de la exposición de motivos al que se le da la siguiente redacción:

La disposición adicional cuarta determina el régimen transitorio de la situación de los intérpretes y profesionales de la lengua de signos española y catalana.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 1.

Se modifica el artículo único al que se le da la siguiente redacción:

La presente ley tiene por objeto conocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordociegas y usuarias de la lengua de signos en España que libremente decidan utilizarla sin perjuicio del reconocimiento y regulación de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de hacer extensivo el ámbito subjetivo de la ley, no solo a las personas sordas o sordociegas sino también a los usuarios de esta lengua.

En otro orden de cosas, de la misma forma que el proyecto habla del reconocimiento y regulación de la lengua de signos española, también se debe referir al reconocimiento y regulación de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 1 de un nuevo apartado.

2. Las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordociegas y usuarias de la lengua de signos catalana tendrán, en el ámbito de uso de ésta, los mismos derechos que esta ley reconoce al regular la lengua de signos española a sus usuarios, de modo que los derechos que reconoce el artículo 3.2 de esta ley y que se desarrollan a través de las medidas y garantías que contiene el articulado de la misma puedan ser disfrutados por todos los ciudadanos en condiciones de igualdad con independencia de que utilicen la lengua de signos española o, en su caso, la catalana.

Corresponde al legislador autonómico competente y al resto de los poderes públicos autonómicos prever y poner en práctica para la lengua de signos catalana las medidas y garantías que en esta ley se contienen al regular la española.

**JUSTIFICACIÓN**

La ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad, de todos los españoles. Consecuentemente se incluyen las personas sordas, sordociegas y usuarias catalanas en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales. La lengua de signos catalana como eje vertebrador de la cultura y la identidad de las personas usuarias de la Lengua de Signos Catalana, «arrelada» a las características históricas y al entorno geográfico de Catalunya, ha de tener el mismo estatus jurídico que la lengua de signos española y, por tanto, se ha de incluir de forma específica al proyecto de reconocimiento de la lengua de signos.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 1 de un nuevo apartado.

Se añade un apartado segundo al artículo primero de la ley, con la siguiente redacción:

Se entiende por ámbito de uso lingüístico de la lengua catalana a efectos de la presente ley la hablada en

la Comunidad Autónoma de Catalunya y en la isla de Menorca en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de enmarcar el territorio de uso de la lengua de signos catalana, que no coincide estrictamente con los límites geográficos y políticos de Catalunya, sino que además incluye la Isla de Menorca.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 2.

Se modifica el artículo 2 que quedará redactado como sigue:

Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y catalana y a los medios de apoyo a la comunicación oral:

Se garantiza el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva, personas sordociegas y usuarios de la lengua de signos al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como de los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con la inclusión de la lengua de signos catalana en la ley. Además se cree conveniente ampliar el ámbito subjetivo de la ley a todas las personas usuarias de la lengua de signos dado que su ausencia comportaría un reconocimiento desviado del derecho a su aprendizaje, conocimiento y uso.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 3, apartado 1.



Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la ley que tendrá la siguiente redacción:

Las normas establecidas en la presente ley surtirán efectos en todo el territorio español, sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de las Comunidades Autónomas, garantizándose en todo caso la igualdad a que se refiere el artículo 1.2.

#### JUSTIFICACIÓN

No se puede introducir un principio de discriminación ni prelación entre la lengua de signos española y la catalana.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 16

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 3, apartado 2.

2. En la presente ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico y de los medios... (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con otras enmiendas que reconocen la lengua de signos catalana.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 17

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 3, apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 3 que tendrá la siguiente redacción:

3. Las medidas y garantías establecidas en el Título II de esta ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usua-

rias de la lengua de signos española y/o catalana cuando hagan uso de la lengua oral.

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con otras enmiendas que reconocen la lengua de signos catalana.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 18

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 4, apartado j).

Se modifica la letra j) que queda redactada de la siguiente forma:

j) Educación bilingüe: Proyecto educativo dirigido a las personas sordas y sordociegas, de enseñanza-aprendizaje que se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas —lenguas orales y lenguas de signos— que se utilizan como lenguas vehiculares en el marco escolar: para la comunicación, el aprendizaje y la evaluación de los conocimientos de los contenidos curriculares.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de la definición de la educación bilingüe como modalidad de escolarización y como modalidad lingüística, en la anterior no se mencionaba en ningún lugar la lengua de signos; y se enfatiza el hecho de que se utilicen ambas lenguas durante todo el proceso de educación-aprendizaje para el alumnado sordo, respondiendo a sus necesidades lingüísticas y comunicativas, así como de desarrollo integral.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 19

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 4, apartado k).

Se modifica la letra k) que queda redactada como sigue;

k) Logopeda; Maestro/a especialista en audición y lenguaje; y psicopedagogo/a de secundaria: profesiona-

les docentes especializados en la educación bilingüe (lengua/s orales y lengua/s de signos) del alumnado sordo, con competencia en ambos sistemas lingüísticos.

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce la figura educativa necesaria para realizar su labor educativa en la educación secundaria, como figuras de referencia y de soporte; con la necesaria especialización, en el ámbito de la educación bilingüe para el alumnado sordo y sus familias que optan por esta modalidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 20

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición al artículo 4 de un nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado l) con la siguiente redacción:

l) Logopeda; Maestro/a especialista en educación especial y/o en audición y lenguaje; y psicopedagogo/a de secundaria sordo/a: profesional competente en la lengua de signos y en la lengua oral escrita para desempeñar la doble función de referente lingüístico y socializador, además de ser un agente educativo.

#### JUSTIFICACIÓN

Definición de la figura de logopeda que puede realizar su trabajo tanto en la educación bilingüe como en la educación oral. La otra definición quedaba limitada al campo de la rehabilitación del habla. En este apartado l) se refiere a la importancia de la figura del/la profesional sordo/a como modelo de referencia, y dentro del concepto de la normalidad en la personas sordas en el ámbito laboral y profesional, y más si se trata de la educación de la personas sordas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 21

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición al artículo 4 de un nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado m) con la siguiente redacción:

m) Educador sordo/a o profesor/a Especialista en lengua de signos: profesional que desempeña la enseñanza y aprendizaje específico de la lengua de signos en el ámbito educativo y social —familias, agentes educativos y alumnado sordo.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de resaltar la importancia del asesor sordo como modelo de referencia lingüística y usuaria de la lengua de signos para el alumnado sordo, el profesorado y para las familias que optan por el aprendizaje de la lengua de signos. Desempeñaría un papel de mediador social y cultural para los niños sordos; como el profesional sordo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 22

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición al artículo 4 de un nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado n) con la siguiente redacción:

n) Intérprete educativo: profesional de la interpretación en el ámbito educativo, recayendo en la etapa postobligatoria (bachillerato, ciclos formativos, módulos profesionales...) que también realiza tareas de mediación de contenidos curriculares y lingüísticos.

#### JUSTIFICACIÓN

El alumnado sordo, por sus características lingüísticas y de acceso a la información, debe disponer de dichos recursos humanos para acceder con la misma igualdad de información y de formación que el resto de los alumnos sin ninguna discapacidad auditiva. La educación no se debería limitar en la disponibilidad o no de figuras profesionales de soporte para el alumnado sordo, sino que estos deben tener intérpretes educativos —con la formación universitaria imprescindible además la titulación de interpretación de lengua de signos— en cualquier ámbito educativo, sea obligatorio o postobligatorio.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

La enmienda núm. 23 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (GER-ERC) fue retirada por escrito de dicho Grupo con fecha de 24 de febrero de 2006.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 5, apartado c).

Se modifica el apartado c) que quedará redactado como sigue:

Libertad de elección: las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas, tienen derecho a elegir la lengua oral y/o la lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 25**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del título I.

Se modifica el enunciado del título I, que tendrá la siguiente redacción:

Aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y catalana.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del título I, capítulo I.

Se modifica el enunciado del capítulo I del título I, que tendrá la siguiente redacción:

Aprendizaje y conocimiento de la lengua de signos española y catalana.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 7, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 que queda redactado de la siguiente forma:

1. Las Administraciones educativas dispondrán lo necesario para facilitar, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de la lengua de signos española o catalana en su ámbito de uso lingüístico al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5 c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.



**ENMIENDA NÚM. 28**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana  
 (ERC)**

De modificación del artículo 7, apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo que queda redactado como sigue:

3. Los planes de estudios podrán incluir, asimismo, el aprendizaje de la lengua de signos española o catalana en su ámbito de uso lingüístico como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando de esta manera la inclusión social del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego usuario de la lengua de signos española o catalana y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana  
 (ERC)**

De modificación del artículo 7, apartado 4.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 que tendrá la siguiente redacción:

4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título 1 de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana  
 (ERC)**

De modificación del artículo 8, apartado 1.

Se modifica el apartado 1, del artículo 8, con la siguiente redacción:

1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias, con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación de personas adultas para el aprendizaje de la lengua de signos española.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana  
 (ERC)**

De modificación del artículo 8, apartado 2.

Se modifica el apartado 2, del artículo 8, con la siguiente redacción:

2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de la lengua de signos española o catalana en otros ámbitos sociales.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 32****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del capítulo II, enunciado.

Se modifica el enunciado del capítulo II que quedará redactado como sigue:

Uso de las lenguas de signos.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 33****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 9, párrafo primero.

Se modifica el apartado 1 del artículo 12 que quedará redactado como sigue:

De conformidad con la presente ley, los poderes públicos se encargarán de garantizar plenamente la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos en los diferentes ámbitos públicos y privados que se especifican en el artículo siguiente.

**JUSTIFICACIÓN**

El verbo promover tan a menudo utilizado a lo largo del articulado tiene connotaciones ambiguas, un trans-fondo laxo, y un significado que queda vacío de contenido al no implicar ningún tipo de acción legal. Se sustituye la utilización de este verbo por otro que implique un compromiso, una conducta efectiva de hacer, no meras declaraciones programáticas.

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía-interpretación y se ha de hacer plenamente efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad, el contrario supondría una situación de des-

igualdad respecto de las personas oidoras cuando el acceso a la información y la comunicación.

**ENMIENDA NÚM. 34****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 9, párrafo segundo.

Se modifica el artículo 9, párrafo segundo que queda redactado como sigue:

Los poderes públicos, en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán asimismo medidas contra la discriminación y se establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la lengua de signos española o catalana en su ámbito de uso lingüístico, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 35****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 10, apartado a), párrafo primero.

Se modifica el apartado a), párrafo primero que quedará redactado como sigue:

Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de la lengua de signos española su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos.

**JUSTIFICACIÓN**

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio

de interpretación o guía-interpretación y se ha de hacer plenamente efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad, el contrario supondría una situación de desigualdad respecto de las personas oidoras cuando el acceso a la información y la comunicación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 10, apartado a), párrafo segundo.

Se modifica el apartado a), párrafo segundo que quedará redactado como sigue:

Igualmente se encargarán de garantizar plenamente la prestación de servicios de intérpretes a las personas usuarias de las lenguas de signos en los centros de formación.

#### JUSTIFICACIÓN

El verbo promover tan a menudo utilizado a lo largo del articulado tiene connotaciones ambiguas, un trans-fondo laxo, y un significado que queda vacío de contenido al no implicar ningún tipo de acción legal. Se sustituye la utilización de este verbo por otro que implique un compromiso, una conducta efectiva de hacer, no meras declaraciones programáticas.

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía-interpretación y se ha de hacer plenamente efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad, el contrario supondría una situación de desigualdad respecto de las personas oidoras cuando el acceso a la información y la comunicación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 10, apartado a), párrafo tercero.

Se modifica el apartado a), párrafo tercero que quedará redactado como sigue:

En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario con discapacidad, garantizarán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario, sordo o con discapacidad auditiva y sordociego con el objetivo de facilitarle interpretación en la lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico, subtítulos, asesoramiento, medidas de acceso y apoyo, así como la realización de pruebas de acceso a la universidad con una adecuación a las características lingüísticas del alumnado sordo.

#### JUSTIFICACIÓN

El verbo promover tan a menudo utilizado a lo largo del articulado tiene connotaciones ambiguas, un trans-fondo laxo, y un significado que queda vacío de contenido al no implicar ningún tipo de acción legal. Se sustituye la utilización de este verbo por otro que implique un compromiso, una conducta efectiva de hacer, no meras declaraciones programáticas.

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía-interpretación y se ha de hacer plenamente efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad, el contrario supondría una situación de desigualdad respecto de las personas oidoras cuando el acceso a la información y la comunicación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 10, apartado c), párrafo primero.

Se modifica el apartado c), párrafo primero que quedará redactado como sigue:

Las administraciones sanitarias garantizarán plenamente la presentación de servicios de intérpretes en la lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico para los usuarios que lo necesiten en los centros sanitarios.

#### JUSTIFICACIÓN

El verbo promover tan a menudo utilizado a lo largo del articulado tiene connotaciones ambiguas, un trans-

fondo laxo, y un significado que queda vacío de contenido al no implicar ningún tipo de acción legal. Se sustituye la utilización de este verbo por otro que implique un compromiso, una conducta efectiva de hacer, no meras declaraciones programáticas.

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía-interpretación y se ha de hacer plenamente efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad, el contrario supondría una situación de desigualdad respecto de las personas oidoras cuando el acceso a la información y la comunicación.

---

### ENMIENDA NÚM. 39

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 10, apartado c), párrafo segundo.

Se modifica el apartado c), párrafo segundo que quedará redactado como sigue:

Igualmente adoptarán la medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en la lengua española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

### JUSTIFICACIÓN

El verbo promover tan a menudo utilizado a lo largo del articulado tiene connotaciones ambiguas, un fondo laxo, y un significado que queda vacío de contenido al no implicar ningún tipo de acción legal. Se sustituye la utilización de este verbo por otro que implique un compromiso, una conducta efectiva de hacer, no meras declaraciones programáticas.

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía-interpretación y se ha de hacer plenamente efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad, el contrario supondría una situación de desigualdad respecto de las personas oidoras cuando el acceso a la información y la comunicación.

### ENMIENDA NÚM. 40

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 10, apartado d).

Se modifica el apartado d), que quedará redactado como sigue:

Las Administraciones competentes garantizarán plenamente la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio Nacional y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

### JUSTIFICACIÓN

El verbo promover tan a menudo utilizado a lo largo del articulado tiene connotaciones ambiguas, un fondo laxo y un significado que queda vacío de contenido al no implicar ningún tipo de acción legal. Se sustituye la utilización de este verbo por otro que implique un compromiso, una conducta efectiva de hacer, no meras declaraciones programáticas.

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía-interpretación y se ha de hacer plenamente efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad, el contrario supondría una situación de desigualdad respecto de las personas oidoras cuando el acceso a la información y la comunicación.

---

### ENMIENDA NÚM. 41

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 11, apartado 1.

Se modifica el artículo 11, apartado 1 que quedará redactado como sigue:

1. En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones

competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la ley.

#### JUSTIFICACIÓN

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía-interpretación y se ha de hacer plenamente efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad, el contrario supondría una situación de desigualdad respecto de las personas oidoras cuando el acceso a la información y la comunicación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 42

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 11, apartado 2.

Se modifica el artículo 11, apartado 2 que quedará redactado como sigue:

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

#### JUSTIFICACIÓN

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía-interpretación y se ha de hacer plenamente efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad, el contrario supondría una situación de desigualdad respecto de las personas oidoras cuando el acceso a la información y la comunicación.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 12, apartado 1.

Se modifica el artículo 12, apartado 1 que quedará redactado como sigue:

1. Las Administraciones Públicas garantizarán plenamente la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas.

#### JUSTIFICACIÓN

El verbo promover tan a menudo utilizado a lo largo del articulado tiene connotaciones ambiguas, un trans-fondo laxo, y un significado que queda vacío de contenido al no implicar ningún tipo de acción legal. Se sustituye la utilización de este verbo por otro que implique un compromiso, una conducta efectiva de hacer, no meras declaraciones programáticas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 44

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 12, apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 12 que quedará redactado como sigue:

2. Con carácter más específico, en la Administración de Justicia y penitenciaria se garantizarán las condiciones necesarias, tales como información y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas



## JUSTIFICACIÓN

Es necesario citar la administración penitenciaria de manera específica por la dura situación en que vive la población reclusa sorda, con discapacidad auditiva y sordociega, por el medio en que se encuentran y por las barreras de comunicación existentes.

El verbo promover tan a menudo utilizado a lo largo del articulado tiene connotaciones ambiguas, un trans-fondo laxo, y un significado que queda vacío de contenido al no implicar ningún tipo de acción legal. Se sustituye la utilización de este verbo por otro que implique un compromiso, una conducta efectiva de hacer, no meras declaraciones programáticas.

Si se ha citado el artículo 143 LEC, también se debe citar el artículo donde se refleja a nivel penal, que es el artículo 398 LECr y la remisión que éste hace a los artículos 440, 441 y 442 LECr.

---

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 13, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo 13 que quedará redactado como sigue:

1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales garantizarán plenamente la accesibilidad de las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

## JUSTIFICACIÓN

El verbo «facilitar» tiene connotaciones ambiguas, un trans-fondo laxo, y un significado que queda vacío de contenido al no implicar ningún tipo de acción legal. Se sustituye la utilización de este verbo por otro que implique un compromiso, una conducta efectiva de hacer, no meras declaraciones programáticas.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 13, apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 13 que quedará redactado como sigue:

2. Las Cortes Generales, promoverán la interpretación en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico, en aquellas reuniones plenarios de carácter público y en cualesquiera otras de interés general que así lo determinen cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente.

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

---

**ENMIENDA NÚM. 47**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 14, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo 14 que quedará redactado como sigue:

1. Los poderes públicos deberán garantizar la adopción de las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de la lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

## JUSTIFICACIÓN

El verbo promover tan a menudo utilizado a lo largo del articulado tiene connotaciones ambiguas, un trans-fondo laxo, y un significado que queda vacío de contenido al no implicar ningún tipo de acción legal. Se sustituye la utilización de este verbo por otro que implique

un compromiso, una conducta efectiva de hacer, no meras declaraciones programáticas.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 14, apartado 5.

Se modifica el apartado 5 del artículo 14 que quedará redactado como sigue:

5. Cuando las Administraciones públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

**JUSTIFICACIÓN**

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía-interpretación y se ha de hacer plenamente efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad, el contrario supondría una situación de desigualdad respecto de las personas oidoras cuando el acceso a la información y la comunicación.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 14, apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 14 que quedará redactado como sigue:

3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 14, apartado 4.

Se modifica el apartado 4 del artículo 14 que quedará redactado como sigue:

4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información en lengua española y catalana.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que vienen a reconocer la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 14, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 que quedará redactado como sigue:

Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles en lengua de signos española como en lengua de signos catalana, ambas reconocidas en esta ley, a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar la plena información en cualquier caso y situación.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 15.

Se modifica íntegramente el artículo 15 que quedará redactado como sigue:

Artículo 15: Centros de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y de la Lengua de Signos Catalana.

Con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso tanto de la lengua de signos española como la de la lengua catalana, se crea el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos catalana respectivamente.

El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española contará con profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias.

**JUSTIFICACIÓN**

Dada la riqueza cultural y lingüística que supone la lengua de signos catalana, es necesario incluir la mención al Centro de Normalización Lingüística de la ley de signos catalana sin perjuicio de su regulación en virtud de las competencias que tiene atribuidas la Generalitat de Catalunya sobre esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 53**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 15 de un nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado que tendrá la siguiente redacción:

El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos catalana, se regirá en cuanto a su composición, organigrama y funcionamiento por las disposi-

ciones que dicte la Generalitat de Catalunya en virtud de la competencia que tiene atribuida en esta materia.

**JUSTIFICACIÓN**

Dada la riqueza cultural y lingüística que supone la lengua de signos catalana, es necesario incluir la mención al Centro de Normalización lingüística de la ley de signos catalana sin perjuicio de su regulación en virtud de las competencias que tiene atribuidas la Generalitat de Catalunya sobre esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 54**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación de la disposición adicional cuarta.

Se modifica la disposición adicional cuarta que quedará redactada como sigue:

Disposición Adicional cuarta. Régimen transitorio de la situación de los intérpretes profesionales de la lengua de signos española y catalana.

El Gobierno, a propuesta de las administraciones competentes, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, analizará la situación de los intérpretes y profesionales de la lengua de signos española y catalana que han adquirido su formación a través de enseñanzas no regladas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en orden a su regulación administrativa.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con otras enmiendas que reconocen la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 55**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De supresión de la disposición final primera.

Se suprime la disposición final.

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

## ENMIENDA NÚM. 56 a 71

## FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Las enmiendas núms. 56 a 71 de doña Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto) fueron retiradas por escrito de dicha Diputada con fecha de 17 de marzo de 2006.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de abril de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 72

## FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del apartado II de la Exposición.

II. «Desde los orígenes de la humanidad, han existido personas que, en lugar de usar un canal auditivo y vocal en sus interacciones comunicativas, han utilizado un canal visual y gestual para dar respuesta a la sordera. Así, las distintas comunidades de personas sordas fueron creando en sus respectivos entornos, sistemas lingüístico, y como resultado de la necesidad de comunicación que tenían, dando lugar a las lenguas de sig-

nos, las cuales cumplen fielmente con todas las características formales del lenguaje humano.

Ya desde Platón y Aristóteles existen referencias a las personas sordas. O por ejemplo, en el siglo IV, San Agustín en una de sus obras filosóficas titulada «El Maestro», repara en la comunicación gestual de las personas sordas, manifestando que los gestos del sordo son signos, igual que las palabras.

Asimismo, los primeros datos históricos sobre el uso de la lengua de signos española en la educación, provienen del siglo XVI y se sitúan en torno a los monjes benedictinos que fueron los primeros en abordar la educación de los niños sordos. Fue Pedro Ponce de León quien se animó a usar una metodología distinta, basada en signos y no en palabras, para poder transmitir conocimientos y enseñar a los alumnos sordos que estaban a su cargo. Por entonces, los monjes estaban obligados a guardar silencio en los monasterios y se comunicaban utilizando signos, así que Ponce de León comprendió que era posible expresar la razón sin habla, ya que él mismo lo hacía a diario.

De esta manera se crea un nuevo referente educativo que permitió la reevaluación de las creencias profesadas durante mucho tiempo respecto de las personas sordas, pues se las consideraba como privadas de razonamiento al no disponer de una lengua. Esto contribuyó a modificar la mentalidad que se tenía sobre las mismas, confirmándose su capacidad cognitiva para el acceso al lenguaje y el lugar que debían ocupar en la sociedad.

Los usuarios de las lenguas de signos velaron por proteger un patrimonio lingüístico y cultural único, impidiendo su desaparición a lo largo de los siglos.

La influencia de Ponce de León se traduce durante el siglo XVII en la labor pedagógica de Juan Pablo Bonet y de Manuel Ramírez de Carrión, con los que el método español, basado en el dactilológico, adquiere fama en toda Europa, donde pasa a ser conocido como Escuela Española o Arte de enseñar a hablar y escribir el idioma español.

En la segunda mitad del siglo XVIII, don Lorenzo Hervás y Panduro, publica su tratado, con este mismo título, «Escuela española de sordomudos o arte para enseñarles a escribir y hablar el idioma español» que supone un hito fundamental en el esfuerzo pedagógico para la integración de las personas sordas y en el análisis lingüístico de las lenguas de signos. La Escuela española alcanzará a producir aún obras de tanta trascendencia para la lengua natural de las personas sordas como el Diccionario de mímica y dactilología de Francisco Fernández Villabril, que incluía 1.500 signos de la lengua de signos española descritos para su realización. Sin duda, se trata del paso más importante hacia la estandarización de la lengua de signos española dado hasta entonces, y una demostración del carácter no sólo natural sino histórico de la lengua de signos española.

El siglo xx será el siglo de la prohibición del uso pedagógico de la lengua de signos española como instrumento de educación y cultura, por influencias del Congreso Internacional de Educadores de Sordos, celebrado en Milán en 1880, pero es entonces, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo, cuando el movimiento asociativo de personas sordas liderado por la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE), institución fundada en 1936 para la defensa y protección de los intereses de las personas sordas, adquiere el protagonismo de la promoción y reivindicación de su lengua.

Desde los años 80, numerosos encuentros nacionales e internacionales han confirmado el carácter de lengua de las lenguas de signos, concluyendo la necesidad de su reconocimiento y uso para garantizar el acceso pleno a la educación, los servicios, la vida económica y cultural, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información, así como su necesidad para el correcto desarrollo personal y la participación social de las personas sordas en igualdad de condiciones.

En 1992 aparece el primer libro moderno sobre la lengua de signos española, su organización articulatoria, morfológica y sintáctica, investigación realizada por M.<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez. Desde entonces numerosas publicaciones han avanzado en el conocimiento gramatical de esta lengua, hasta el punto de que ya se dispone de una “Gramática visual de la lengua de signos española” en la Biblioteca Virtual Cervantes realizada por la Universidad de Alicante en colaboración con el movimiento asociativo de personas sordas.

En cuanto a los trabajos lexicográficos, en la segunda mitad de siglo se publican numerosos diccionarios y glosarios sobre la lengua de signos española como el Diccionario de Félix J. Pinedo Peydró, los 15 glosarios temáticos de lengua de signos española o el Diccionario Infantil “Mis primeros signos” que reúnen un compendio de más de 10.000 signos. Todos estos, ejemplos de la labor pionera de investigación, enseñanza, protección y normalización de la lengua de signos española llevada a cabo por la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE).

La relevancia del uso y conocimiento de la lengua, constituye en la actualidad, una realidad incuestionable, realidad que la comunidad sorda hace cada día más urgente reconocer y fomentar. En efecto, el reconocimiento sobre el valor de la lengua debe responder a las necesidades de las personas sordas.

No debe olvidarse que para muchas personas sordas de este país la lengua de signos española ha sido la lengua vehicular que les ha permitido acceder a un desarrollo cognitivo, emocional y comunicativo adecuado, a pesar de que la mayoría no han tenido, por no haber existido la opción en el sistema educativo, ni la libertad ni la posibilidad de elegir una educación bilingüe.

La lengua de signos que, siendo la lengua propia de las personas sordas y sordociegas en España, no ha tenido, hasta ahora, el reconocimiento social y legislativo

que le corresponde y ello, a pesar de que numerosas investigaciones llevadas a cabo en el ámbito científico nacional e internacional han puesto de manifiesto que las lenguas de signos cumplen todos los requisitos de una lengua natural y poseen unas características gramaticales, sintácticas y léxicas propias y congruentes con los conocimientos de tipología lingüística más actuales. No constituyen por tanto sistemas sustitutivos o alternativos de la lengua castellana y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas, sino verdaderas lenguas, y por consiguiente representan un patrimonio que hay que proteger.»

## JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de este apartado se limita a la evocación de ciertos hitos que no reflejan de forma completa la evolución histórica y la relevancia de ciertas personas o entidades emblemáticas que han intervenido a lo largo de la historia o hechos que, además de los ya mencionados, han supuesto grandes pasos previos al desarrollo de esta Ley. Por ello, se considera que esta parte del texto se mejoraría en el caso de asumirse la propuesta que aquí se incluye.

## ENMIENDA NÚM. 73

### FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 1.

Se propone una redacción alternativa para que quede como sigue:

«1. La presente ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua propia de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla.

2. La lengua de signos española como patrimonio cultural y lingüístico deberá ser objeto de especial respeto y protección por el Estado.

3. Asimismo se reconoce la lengua de signos catalana como lengua propia de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña sin perjuicio de aquellos desarrollos que sean necesarios para su aplicación posterior.»

## JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se considera que es más conveniente recoger el reconocimiento de la lengua de signos cata-



lana de forma explícita en este artículo, tal y como constaba en el Anteproyecto de Ley, al igual que la lengua de signos española, y no sólo mencionar «sin perjuicio de...» ya que esta fórmula no garantiza dicho reconocimiento por parte del Estado español.

Por otra parte, se incluye el matiz de «lengua propia» pues la lengua de signos española es la lengua propia de las personas sordas al igual que lo son otras lenguas reconocidas oficialmente para sus usuarios de otras comunidades, territorios o países.

Además, se trata de una modalidad lingüística que, como otras lenguas de nuestro país, se considera de gran riqueza cultural y por tanto, digno de la máxima protección como patrimonio lingüístico y cultural.

Por último cabe considerarse que no es correcto incluir en este artículo la mención al reconocimiento de los medios de apoyo a la comunicación, ya que en la ley estos medios de apoyo se regulan pero no tienen que pasar por ningún reconocimiento mayor, por no ser una lengua, sino instrumentos de acceso a otras lenguas ya reconocidas, en este caso el castellano y las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 74

##### FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 2.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española, y al uso de los medios de apoyo a la comunicación en castellano y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas. Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que libremente lo hayan elegido, tienen el derecho a aprender, conocer y usar la lengua de signos española, así como usar los medios de apoyo a la comunicación en castellano y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas, en los términos establecidos en esta ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción para evitar ambigüedades y contar con un texto más claro y garantista.

Se propone la eliminación de la referencia al aprendizaje y conocimiento de los medios de apoyo a la comunicación, por los mismos motivos que más ade-

lante se propone la eliminación de los artículos 16 y 17 (véase justificación de los artículos 16 y 17).

---

#### ENMIENDA NÚM. 75

##### FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 3.3.

Propuesta de modificación:

«3. Las medidas y garantías establecidas en esta Ley, tanto en el Título I como en el Título II serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas independientemente de la lengua que usen de manera predominante.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al incluir esta otra redacción, se entiende que tanto se utilice de forma predominante una lengua u otra, como persona sorda, con discapacidad auditiva o sordociega, se tendrá derecho a beneficiarse de las medidas y garantías que se incluyen tanto en un título de la ley como en otro, y no sólo de forma parcial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 76

##### FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 7.

Por lo que se propone una matización al texto que quedaría como sigue:

«1. Las Administraciones educativas dispondrán los recursos necesarios para asegurar, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, la lengua de signos como lengua vehicular de acceso al currículo escolar al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, que de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta ley haya optado por esta lengua, en los centros que se determinen.

2. Las Administraciones educativas garantizarán el modelo educativo bilingüe, en el que la lengua de

signos española sea la lengua vehicular de aprendizaje, y que será de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.

[...]

4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos española y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título I de esta ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que considere oportunas y regulará su formación inicial.»

### JUSTIFICACIÓN

Como es ampliamente sabido, cada vez es mayor el número de personas que valoran los beneficios de la educación bilingüe: favorece el desarrollo cognitivo, el desarrollo lingüístico y se ha constatado la relación entre bilingüismo e inteligencia. Por otra parte se sabe que no sólo el desarrollo intelectual de un alumno se ve favorecido por recibir una educación bilingüe, sino también el moral porque aprende a valorar como algo muy positivo la pertenencia a varias culturas (como bien indicaba Miguel Siguán, máximo especialista en el campo del bilingüismo y la educación bilingüe «los Estados deben asegurar a las minorías lingüísticas existentes en su territorio no sólo el derecho a utilizar su lengua sino el derecho a mantener la existencia de esta lengua y esto significa en primer lugar su presencia en el sistema educativo y en los medios de comunicación escrita y audiovisual») («els Estats han d'assegarar a les minories lingüístiques existents en el seu territori no sols el dret a utilitzar la seva llengua sinó el dret a mantenir la seva existència i això significa en primer lloc la seva presència en el sistema educatiu i en els mitjans de comunicació escrita i audiovisual») (Siguán, M. *Forum de las Culturas*, Barcelona, 2004).

La educación bilingüe para niñas y niños sordos también se ha constatado como beneficiosa según los estudios llevados a cabo desde su inclusión a mediados de los años setenta en Europa. Tras las primeras experiencias bilingües puestas en práctica en centros escolares, en el año 1980 el Currículum Nacional Sueco reconocía la lengua de signos sueca como lengua vehicular de acceso al currículum escolar. Años después, tras la obligada evaluación de toda la experiencia, se mostraban unos resultados marcadamente positivos. (Svartholm, Kristina: *Bilingual education for the deaf: evaluation of the Swedish model*. En: *World Congress of the World Federation of the Deaf* (12.º Viena. 1995). *Proceedings: Towards Human Rights*. Viena: Austrian Organization of the Deaf, 1995).

En 1982 también se iniciaron experiencias bilingües en Dinamarca, una de cuyas consecuencias más recientes fue la reforma legislativa —en 1991—, por parte del Ministerio de Educación de dicho país, por la que la lengua de signos danesa se incluyó en su sistema educativo como contenido curricular desde la etapa de

preescolar y han demostrado que de esta forma los niños y niñas sordos daneses superan las mismas pruebas que los niños y niñas oyentes. (Lewis, Wendy y otros: *Bilingual teaching of Deaf children in Denmark: description of a Project 1982-1992*. Aalborg, Denmark; Doveskolernes Materialcenter, 1995).

En la actualidad, las experiencias bilingües se han extendido por todo el mundo. Países como Finlandia, Francia, Inglaterra, Holanda, Argentina, Brasil, Estados Unidos, Japón, etc., obteniendo unos resultados positivos que demuestran mejores niveles académicos de las personas objeto de esta ley, reducción de las dificultades en la enseñanza-aprendizaje de la lengua escrita y un mejor desarrollo socio-afectivo.

De hecho, en la propia Proposición de Ley 122/000245 por la que se garantiza el derecho al bilingüismo de las personas sordas se recogen los siguientes textos:

«...El bilingüismo para las personas sordas, significa el derecho al aprendizaje y uso de dos códigos lingüísticos: la Lengua de Signos Española y la lengua oral (haciendo referencia tanto a la versión escrita como hablada de la lengua) propia de su entorno».

«La educación es esencial para la calidad de vida de las personas sordas y éstas desarrollan sus potencialidades a través de un enfoque bilingüe-bicultural que consiste en el empleo de la L.S.E. como lengua vehicular en el proceso de enseñanza y facilita al niño/a sordo/a el aprendizaje de la lengua oral (escrita y hablada) de su entorno y los conocimientos lingüísticos básicos a una edad temprana y para aprender de forma más efectiva. En definitiva, la L.S.E. constituye un instrumento de comunicación, de desarrollo personal y participación social para las personas sordas, en nuestro país».

Asimismo, La Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, en concreto en su artículo 5.º, apartado 7, considera «la utilización de la lengua de signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades».

O la Recomendación 1598 (2003) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa para la protección de las lenguas de signos en los estados miembros del Consejo de Europa, recomienda a los Estados reconocer las lenguas de signos, favorecer el enfoque bilingüe-bicultural para el alumnado sordo y mejorar la política social para usuarios/as de lengua de signos.

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que se debe garantizar de forma explícita bajo esta Ley, el derecho al aprendizaje de la lengua de signos en el sistema educativo y su posible elección como lengua vehicular de acceso al conocimiento.

**ENMIENDA NÚM. 77****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 8.

Nueva redacción y quedaría así:

«1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias, con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de la lengua de signos española.

2. Las Administraciones Públicas competentes, asimismo, cooperarán con los centros especializados en este tipo de enseñanzas y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de la lengua de signos española en otros ámbitos sociales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Al tratarse de una formación no reglada ya lleva implícito que va destinada a personas adultas, por lo que resulta redundante hacer dicha referencia.

Asimismo, para impartir este tipo de formación es preciso que se asegure que los profesionales y centros donde se impartan se restrinjan a los centros especializados para este tipo de enseñanzas, por su experiencia previa y conocimiento.

**ENMIENDA NÚM. 78****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 9.

Se propone eliminar la expresión «cuando lo precisen» de la actual redacción del texto de la ley que nos ocupa.

**JUSTIFICACIÓN**

Dicha supresión se propone pues no queda claro quién o qué determinará que las personas objeto de la ley precisen o no la prestación de los servicios de interpretación. Cuando en realidad son las propias personas

sordas que harán uso de dicho servicio y deben decidir por sí mismos su necesidad o no.

**ENMIENDA NÚM. 79****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 15.

«En el plazo de un año se creará el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de la lengua de signos española. El Gobierno procederá a dotar a dicho Centro de la estructura y carácter administrativo e institucional que facilite el aprovechamiento del acervo acumulado por el movimiento asociativo de la comunidad lingüística de las personas sordas usuarias de lengua de signos española aglutinado en la CNSE, que han contribuido con su práctica, enseñanza, difusión e investigaciones, al desarrollo de la lengua de signos española, así como de las prácticas ya establecidas y también de los procedimientos más innovadores que permitan su evolución continuada, contando para ello, entre otros, con profesionales expertos usuarios de lengua de signos española, sociólogos y lingüistas.»

En dicha estructuración deberán participar los diferentes Ministerios competentes, como el Ministerio de Educación y Ciencia, y/o el Ministerio de Cultura, etc., y ser gestionado por el movimiento asociativo de las personas sordas aglutinado en la CNSE para hacer de este Centro la institución de referencia en el desarrollo de la lengua de signos española.

**JUSTIFICACIÓN**

La creación del Centro de Normalización Lingüística de la LSE no puede acometerse haciendo caso omiso del importante acervo acumulado por la labor del movimiento asociativo de la comunidad lingüística integrado en la CNSE en el desarrollo, uso, aplicación, enseñanza e innovación de la Lengua de Signos Española. Por otro lado la adscripción del Centro no puede limitarse a las competencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pues en el desarrollo de dicha Lengua son competentes también otros Ministerios (p.ej. Educación y Ciencia, y Cultura) así como instituciones tan diversas como puede ser la Real Academia Española y los agentes sociales interesados en la integración de las personas sordas en la vida colectiva.

**ENMIENDA NÚM. 80****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 16.

Se propone suprimir el Capítulo I del Título II, es decir, los artículos 16 y 17, respetando sin embargo la permanencia del Capítulo II del Título II enfocado al «uso» de dichos medios de apoyo, pero no al aprendizaje y conocimiento de los mismos.

**JUSTIFICACIÓN**

Existen numerosas regulaciones de diversa índole que regulan los aspectos contemplados en el Capítulo I del Título II del actual Proyecto de Ley que nos ocupa.

La lengua castellana y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas se encuentran reconocidas oficialmente en la Constitución Española: «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.1 y 3.2), y su aprendizaje y conocimiento se encuentra regulado en la legislación educativa vigente.

Asimismo, tanto los medios de apoyo a la comunicación como los profesionales claves para la enseñanza y la rehabilitación del habla, como son los Maestros de Audición y Lenguaje y los Logopedas, también se encuentran sobradamente regulados en la legislación educativa vigente y, en concreto, se encuentran referencias explícitas en numerosas regulaciones, como son:

— Orden de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales.

— Orden de 9 de diciembre de 1992 por la que se regulan la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

— Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Resolución de 25 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los centros de Educación Especial.

— Resolución de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, sobre organización

de los departamentos de orientación en institutos de Educación Secundaria.

— Resolución de 30 de abril de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de los equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

— Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial.

**ENMIENDA NÚM. 81****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación de la disposición final quinta.

Se propone la siguiente redacción:

«Las previsiones contempladas en la presente Ley tendrán una aplicación gradual en las diferentes áreas a que se refiere el artículo 6. Las normas establecidas en los artículos 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21 y 23 de la presente Ley se aplicarán en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley para todos los entornos, bienes y servicios nuevos, y en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley para todos aquellos entornos, bienes y servicios ya existentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Siguiendo las consideraciones del Dictamen del Consejo de Estado referido a este Proyecto de Ley, se considera que los plazos de la LIONDAU nada tienen que ver con los que requiere la aplicación efectiva de un texto como el que nos ocupa, y que pretende hacer efectivo el derecho de las personas sordas a usar, aprender y conocer la lengua de signos española, cuando, ya desde el año 1998, existen en nuestro país titulados y profesionales suficientemente formados para desarrollar las principales funciones previstas en el Proyecto. Nada se opone, pues, al necesario establecimiento de unos plazos más breves para las necesidades concretas de esta Ley. Los actuales plazos previstos en el texto están previstos pensando en grandes inversiones y adaptaciones dirigidas a eliminar barreras arquitectónicas bajo el marco de la LIONDAU, por lo que no resulta lógico someter las actuaciones en torno a la lengua de signos española a las mismas, ni, por tanto, a los mismos plazos.



**ENMIENDA NÚM. 82****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de régimen de sanciones.

Se ha obviado el establecimiento de una de las principales medidas de garantía que tiene toda Ley, como es el régimen de infracciones y sanciones; régimen que puede establecer el Estado con carácter básico.

Por lo que se propone la inclusión de una disposición final que incluya el compromiso de desarrollar un régimen de infracciones y sanciones con posterioridad. La redacción podría ser como sigue:

«Disposición final sexta. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes la regulación de un régimen de infracciones y sanciones en materia de lengua de signos española.»

**JUSTIFICACIÓN**

Así lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional, al indicar que las normas que tipifican infracciones y establecen sanciones son un complemento necesario de aquellas que enuncian los deberes y obligaciones, o los derechos [STC 129/1991]. «Ello permite —y así lo hemos declarado en la STC 102/1995, fundamento jurídico 32— que, con la finalidad de garantizar unos mínimos de protección comunes a todo el territorio nacional, el Estado pueda establecer con carácter básico un catálogo mínimo de conductas —ampliable por el legislador autonómico— que, en todo caso, se deberán considerar infracciones administrativas; asimismo, que pueda determinar que algunas de esas conductas tendrán siempre la calificación de infracciones graves y, por último, que pueda establecer los criterios generales para la determinación de la gravedad de las infracciones, así como una escala de sanciones con unos límites máximos y mínimos» [STC 156/1995, de 26 de octubre].

**ENMIENDA NÚM. 83****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 10.a).

Así quedaría: «Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos

española para las personas usuarias de la lengua de signos española en los centros que se determinen».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 84****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación de la disposición final quinta.

Aplicación de la Ley:

«Las previsiones contempladas en la presente Ley tendrán una aplicación gradual en las diferentes áreas a que se refiere el artículo 86.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

**ENMIENDA NÚM. 85****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 1.

Se propone la siguiente redacción del artículo 1 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la len-



gua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana y del resto de lenguas de signos cooficiales en sus respectivos ámbitos de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 3.2 de la Constitución reconoce la oficialidad de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía. Este reconocimiento habilita a las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano para establecer el contenido inherente al concepto de cooficialidad, su alcance y las consecuencias genéricas de la misma, lo que implica, entre otras cuestiones, el establecimiento de los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas y, también, la necesidad de garantizar dichos derechos y deberes lingüísticos en distintas esferas de la actividad y de la vida ordinaria como contempla la presente Ley.

En este contexto, las Comunidades Autónomas con lenguas propias y oficiales en sus respectivos ámbitos territoriales disponen de atribuciones, no sólo para llevar a cabo actividades de fomento de sus lenguas propias, sino para regular los aspectos esenciales de la cooficialidad de las mismas, tal y como ha declarado el TC (STC 87/1997). Por ello, las normas y principios recogidos en esta Ley han de entenderse, en todo caso, sin perjuicio de los efectos que puedan reconocerse a otras lenguas de signos en el Estado, lenguas propias de determinadas cComunidades autónomas y de uso oficial en sus correspondientes ámbitos territoriales.

Esas lenguas cooficiales constituyen, por tanto, además de signos visibles y objetivos de identidad, un instrumento de integración plena de las personas a través de su conocimiento y uso. En este sentido, a las personas con discapacidades auditivas, en su diferentes grados y manifestaciones, deben serles respetados, como al resto de los ciudadanos y ciudadanas, sus derechos lingüísticos, lo que conlleva, de manera indefectible, el necesario reconocimiento de la existencia de otras lenguas de signos distintas de la lengua de signos española, que no son otras que las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

#### ENMIENDA NÚM. 86

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 2.

Se propone la siguiente redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

«Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Se reconoce el derecho a la libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, así como de los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 87

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 2.

Se propone la siguiente redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

«Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española.

Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que libremente hayan elegido la lengua de signos española, tienen el derecho a aprenderla, conocerla y usarla, en los términos establecidos en esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera más apropiado reflejar dicho reconocimiento al aprendizaje y conocimiento de la lengua de

signos española pero no a los medios de apoyo a la comunicación oral, ya que tanto el aprendizaje y conocimiento de la lengua hablada, como los diferentes medios de apoyo y los profesionales que asumen dicha labor se encuentran sobradamente recogidos en otras regulaciones.

La lengua castellana y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas se encuentran reconocidas oficialmente en la Constitución Española: «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.1 y 3.2), y su aprendizaje y conocimiento se encuentra regulado en la legislación educativa vigente. Asimismo, tanto los medios de apoyo a la comunicación como los profesionales claves para la enseñanza y la rehabilitación del habla, como son los Maestros de Audición y Lenguaje y los Logopedas, también se encuentran sobradamente regulados en la legislación educativa vigente y, en concreto, se encuentran referencias explícitas en numerosas regulaciones, como son:

Orden de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales.

Orden de 9 de diciembre de 1992 por la que se regulan la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Resolución de 25 de abril de 1996 de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los centros de Educación Especial.

Resolución de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, sobre organización de los departamentos de orientación en institutos de Educación Secundaria.

Resolución de 30 de abril de 1996 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de los equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial.

## ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 3.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 3. Efectos de la Ley.

1. Las normas establecidas en la presente Ley surtirán efectos en todo el territorio español, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

2. En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de la lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia y de los medios de apoyo a la comunicación oral en todas las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respecto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.

3. Las medidas y garantías establecidas en el Título II de esta Ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la lengua de signos española o de cualquiera de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, cuando hagan uso de la lengua oral».

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

## ENMIENDA NÚM. 89

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 4.

Se propone la siguiente redacción de la letra j) del artículo 4 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y

regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) (Igual).
- b) (Igual).
- c) (Igual).
- d) (Igual).
- e) (Igual).
- f) (Igual).
- g) (Igual).
- h) (Igual).
- i) (Igual).
- j) Educación bilingüe: proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas o sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas, y de las lenguas orales reconocidas oficialmente y de la lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia.
- k) (Igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 90

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 5.

Se propone la siguiente redacción del artículo 5 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 5. Principios generales.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

- a) (Igual).
- b) (Igual).
- c) Libertad de elección: las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que

sean menores de edad o estén incapacitadas, tienen derecho a elegir la lengua oral y/o la lengua de signos española o las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia.

d) No discriminación: nadie puede ser discriminado ni tratado desigualmente, directa o indirectamente, por hacer uso de la lengua de signos español o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia o de medios de apoyo a la comunicación oral en cualquier ámbito, sea público o privado.

e) (Igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 91

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 7.

Se propone la siguiente redacción del artículo 7 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 7. Del aprendizaje en la Formación Reglada.

1. Las Administraciones educativas dispondrán lo necesario para facilitar, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de la lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales.

2. (Igual).

3. Los planes de estudio podrán incluir, asimismo, el aprendizaje de la lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando de esta manera la inclusión social del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego usuario de la lengua de signos española o, en su caso, de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia y fomentando valo-

res de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.

4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial.

5. (Igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 92

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 7.

Se propone la siguiente redacción del artículo 7 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

«Artículo 7. Del aprendizaje en la Formación Reglada.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los recursos necesarios para asegurar, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, la lengua de signos española como lengua vehicular de acceso al currículo escolar al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, que de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta Ley haya optado por esta lengua, en los centros que se determinen.

2. Las Administraciones educativas garantizarán desde las primeras etapas educativas el modelo educativo bilingüe, en el que la lengua de signos española sea la lengua vehicular de aprendizaje, y que será de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.

[...]

4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos española y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que considere oportunas y regulará su formación inicial.

5. Asimismo, se garantizará el modelo educativo bilingüe para el alumnado con padres sordos que así lo soliciten.»

#### JUSTIFICACIÓN

Cada vez es mayor el número de personas que valoran los beneficios de la educación bilingüe: favorece el desarrollo cognitivo, el desarrollo lingüístico y se ha constatado la relación entre bilingüismo e inteligencia. Por otra parte se sabe que no sólo el desarrollo intelectual de un alumno se ve favorecido por recibir una educación bilingüe, sino también el moral porque aprende a valorar como algo muy positivo la pertenencia a varias culturas. Como bien indicaba Miguel Siguán, máximo especialista en el campo del bilingüismo y la educación bilingüe, «los Estados deben asegurar a las minorías lingüísticas existentes en su territorio no sólo el derecho a utilizar su lengua sino el derecho a mantener la existencia de esta lengua y esto significa, en primer lugar, su presencia en el sistema educativo y en los medios de comunicación escrita y audiovisual» («els Estats han d'assegurar a les minories lingüístiques existents en el seu territori no sols el dret a utilitzar la seva llengua sinó el dret a mantenir la seva existència i això significa en primer lloc la seva presència en el sistema educatiu i en els mitjans de comunicació escrita i audiovisual»). (Siguán, M., *Fórum de las Culturas*, Barcelona, 2004).

La educación bilingüe para niñas y niños sordos también se ha constatado como beneficiosa según los estudios llevados a cabo desde su inclusión a mediados de los años setenta en Europa. Tras las primeras experiencias bilingües puestas en práctica en centros escolares, en el año 1980 el Currículum Nacional Sueco reconocía la lengua de signos sueca como lengua vehicular de acceso al currículo escolar. Años después, tras la obligada evaluación de toda la experiencia, se mostraban unos resultados marcadamente positivos [Svartholm, Kristina: «Bilingual education for the deaf: evaluation of the Swedish model», en: *World Congress of the World Federation of the Deaf* (12.º Viena, 1995). Proceedings: Towards Human Rights. Viena: Austrian Organization of the Deaf, 1995].

En 1982 también se iniciaron experiencias bilingües en Dinamarca, una de cuyas consecuencias más recientes fue la reforma legislativa —en 1991— por parte del Ministerio de Educación de dicho país, por la que la lengua de signos danesa se incluyó en su sistema educativo como contenido curricular desde la etapa de preescolar y han demostrado que de esta forma los niños y niñas sordos daneses superan las mismas pruebas que los niños y niñas oyentes (Lewis, Wendy, y otros: *Bilingual teaching of Deaf children in Denmark: description of a Project 1982-1992*. Aalborg, Denmark; Doveskolernes Materialcenter, 1995).

En la actualidad, las experiencias bilingües se han extendido por todo el mundo. Países como Finlandia, Francia, Inglaterra, Holanda, Argentina, Brasil, Estados



Unidos, Japón, etc., obteniendo unos resultados positivos que demuestran mejores niveles académicos de las personas objeto de esta Ley, reducción de las dificultades en la enseñanza-aprendizaje de la lengua escrita y un mejor desarrollo socio-afectivo.

De hecho, en la propia Proposición de Ley 122/000245 por la que se garantiza el derecho al bilingüismo de las personas sordas se recogen los siguientes textos:

«... El bilingüismo para las personas sordas significa el derecho al aprendizaje y uso de dos códigos lingüísticos: la lengua de signos española y la lengua oral (haciendo referencia tanto a la versión escrita como hablada de la lengua) propia de su entorno.»

«La educación es esencial para la calidad de vida de las personas sordas y éstas desarrollan sus potencialidades a través de un enfoque bilíngüe-bicultural que consiste en el empleo de la LSE como lengua vehicular en el proceso de enseñanza y facilita al niño/a sordo/a el aprendizaje de la lengua oral (escrita y hablada) de su entorno y los conocimientos lingüísticos básicos a una edad temprana y para aprender de forma más efectiva. En definitiva, la LSE constituye un instrumento de comunicación, de desarrollo personal y participación social para las personas sordas, en nuestro país.»

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, en concreto en su artículo 5.º, apartado 7, considera «la utilización de la lengua de signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades».

O la Recomendación 1598 (2003) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa para la protección de las lenguas de signos en los Estados miembros del Consejo de Europa, recomienda a los Estados reconocer las lenguas de signos, favorecer el enfoque bilíngüe-bicultural para el alumnado sordo y mejorar la política social para usuarios/as de lengua de signos.

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que se debe garantizar de forma explícita bajo esta Ley el derecho al aprendizaje de la lengua de signos en el sistema educativo y su posible elección como lengua vehicular de acceso al conocimiento, y no simplemente que «las Administraciones educativas podrán ofertar...».

#### ENMIENDA NÚM. 93

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 8.

Se propone la siguiente redacción del artículo 8 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la len-

gua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 8. Del aprendizaje de la Formación no Reglada.

1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en la realización de cursos de formación de personas adultas para el aprendizaje de la lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia.

2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de la lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia en otros ámbitos sociales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 9.

Se propone la siguiente redacción del artículo 9 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 9. Objeto.

De conformidad con la presente Ley se encomienda a los poderes públicos promover la prestación de servicio de intérpretes en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuando lo precisen, en las diferentes áreas públicas y privadas que se especifican en el presente capítulo.



Los poderes públicos en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán, asimismo, medidas contra la discriminación y se establecerán medidas de acción positiva a favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias la lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 10.

Se propone la siguiente redacción del artículo 10 del proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 10:

a) Educación:

Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de la lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.

Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia en los centros que se determinen.

(Resto igual).

b) Igual.

c) Salud.

Las Administraciones sanitarias promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas.

Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia.

d) Cultura, Deporte y Ocio.

Las Administraciones competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio Nacional y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 96

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 11.

Se propone la siguiente redacción del artículo 11 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 11. Transportes.

1. En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las Administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que, asimismo, se establezcan, previa solicitud presentada con antelación suficiente para permitir la presencia de intérprete, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 97

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 12.

Se propone la siguiente redacción del artículo 12 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 12.

1. Las Administraciones públicas promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, en el caso que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones públicas.

2. En relación con la Administración de Justicia se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 98

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 13.

Se propone la siguiente redacción del artículo 13 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 13. Participación política.

1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia.

2. Las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las Diputaciones Provinciales, las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos y las Corporaciones y Entidades Locales promoverán la interpretación en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, en aquellas reuniones plenarios de carácter público y en cualesquiera otras de interés general que así lo determinen cuando hay participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley y por coherencia con la organización político-administrativa existente en la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Estatuto de Gernika.

#### ENMIENDA NÚM. 99

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 14.

Se propone la siguiente redacción del artículo 14 del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la len-

gua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

«Artículo 14. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

1. Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de la lengua de signos española o de las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia.

2. (Igual).

3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia.

4. (Igual).

5. Cuando las Administraciones públicas promuevan o subvencionen congresos, jornadas, simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española o en las lenguas de signos de las Comunidades Autónomas con lengua propia, previa solicitud de los interesados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 1 de la presente Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 100

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de la disposición final sexta.

Se propone la siguiente redacción de la disposición final sexta del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

«Disposición final sexta. Régimen de Sanciones.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes la regulación

de un régimen de infracciones y sanciones en materia de lengua de signos española.»

#### JUSTIFICACIÓN

Así lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional, al indicar que las normas que tipifican infracciones y establecen sanciones son un complemento necesario de aquellas que enuncian los deberes y obligaciones, o los derechos [STC 129/1991]. «Ello permite —y así lo hemos declarado en la STC 102/1995, fundamento jurídico 32— que, con la finalidad de garantizar unos mínimos de protección comunes a todo el territorio nacional, el Estado pueda establecer con carácter básico un catálogo mínimo de conductas —ampliable por el legislador autonómico— que, en todo caso, se deberán considerar infracciones administrativas; asimismo, que pueda determinar que algunas de esas conductas tendrán siempre la calificación de infracciones graves y, por último, que pueda establecer los criterios generales para la determinación de la gravedad de las infracciones, así como una escala de sanciones con unos límites máximos y mínimos» [STC 156/1995, de 26 de octubre].

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2006.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 101

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández  
Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 5.c), al final del apartado.

Texto que se propone:

«c) (...) lengua de signos española, atendiendo al superior interés del menor o con incapacidad.»

**ENMIENDA NÚM. 102****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 161 al final.

Texto que se propone:

«16. (...) o representantes legales, atendiendo al superior interés del menor o incapacitado.»

**ENMIENDA NÚM. 103****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación de la exposición de motivos, apartado II.

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

**II**

Desde los orígenes de la humanidad, han existido personas que, en lugar de usar un canal auditivo y vocal en sus interacciones comunicativas, han utilizado un canal visual y gestual para dar respuesta a la sordera. Así, las distintas comunidades de personas sordas fueron creando en sus respectivos entornos, sistemas lingüísticos como resultado de la necesidad de comunicación que tenían, dando lugar a las lenguas de signos, las cuales cumplen fielmente con todas las características formales del lenguaje humano.

Ya desde Platón y Aristóteles existen referencias a las personas sordas. O por ejemplo, en el siglo IV, San Agustín en una de sus obras filosóficas titulada “El Maestro”, repara en la comunicación gestual de las personas sordas, manifestando que los gestos del sordo son signos, igual que las palabras.

Asimismo, los primeros datos históricos sobre el uso de la lengua de signos española en la educación, provienen del siglo XVI y se sitúan en torno a los monjes benedictinos que fueron los primeros en abordar la educación de los niños sordos. Fue Pedro Ponce de León quien se animó a usar una metodología distinta, basada en signos y no en palabras, para poder transmitir conocimientos y enseñar a los alumnos sordos que estaban a su cargo. Por entonces, los monjes estaban obligados a guardar silencio en los monasterios y se

comunicaban utilizando signos, así que Ponce de León comprendió que era posible expresar la razón sin habla, ya que él mismo lo hacía a diario.

De esta manera se crea un nuevo referente educativo que permitió la reevaluación de las creencias profesadas durante mucho tiempo respecto de las personas sordas, pues se las consideraba como privadas de razonamiento al no disponer de una lengua. Esto contribuyó a modificar la mentalidad que se tenía sobre las mismas, confirmándose su capacidad cognitiva para el acceso al lenguaje y el lugar que debían ocupar en la sociedad.

Los usuarios de las lenguas de signos velaron por proteger un patrimonio lingüístico y cultural único, impidiendo su desaparición a lo largo de los siglos.

La influencia de Ponce de León se traduce durante el siglo XVII en la labor pedagógica de Juan Pablo Bonet y de Manuel Ramírez de Carrón, con los que el método español, basado en el dactilológico, adquiere fama en toda Europa, donde pasa a ser conocido como Escuela Española o Arte de enseñar a hablar y escribir el idioma español.

En la segunda mitad del siglo XVIII, don Lorenzo Hervás y Panduro, publica su tratado, con este mismo título, “Escuela española de sordomudos o arte para enseñarles a escribir y hablar el idioma español” que supone un hito fundamental en el esfuerzo pedagógico para la integración de las personas sordas y en el análisis lingüístico de las lenguas de signos. La Escuela española alcanzará a producir aún obras de tanta trascendencia para la lengua natural de las personas sordas como el Diccionario de mímica y dactilología de Francisco Fernández Villabril, que incluía 1.500 signos de la lengua de signos española descritos para su realización. Sin duda, se trata del paso más importante hacia la estandarización de la lengua de signos española dado hasta entonces, y una demostración del carácter no sólo natural sino histórico de la lengua de signos española.

El siglo XX será el siglo de la prohibición del uso pedagógico de la lengua de signos española como instrumento de educación y cultura, por influencias del Congreso Internacional de Educadores de Sordos, celebrado en Milán en 1880, pero es entonces, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo, cuando el movimiento asociativo de personas sordas liderado por la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE), institución fundada en 1936 para la defensa y protección de los intereses de las personas sordas, adquiere el protagonismo de la promoción y reivindicación de su lengua.

Desde los años 80, numerosos encuentros nacionales e internacionales han confirmado el carácter de lengua de las lenguas de signos, concluyendo la necesidad de su reconocimiento y uso para garantizar el acceso pleno a la educación, los servicios, la vida económica y cultural, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información, así como su necesidad para el correcto desarrollo personal y la participación social de las personas sordas en igualdad de condiciones.



En 1992 aparece el primer libro moderno sobre la lengua de signos española, su organización articuladora, morfológica y sintáctica, investigación realizada por María Ángeles Rodríguez. Desde entonces numerosas publicaciones han avanzado en el conocimiento gramatical de esta lengua, hasta el punto de que ya se dispone de una “Gramática visual de la lengua de signos española” en la Biblioteca Virtual Cervantes, realizada por la Universidad de Alicante en colaboración con el movimiento asociativo de personas sordas.

En cuanto a los trabajos lexicográficos, en la segunda mitad de siglo se publican numerosos diccionarios y glosarios sobre la lengua de signos española como el Diccionario de Félix J. Pinedo Peydró, los 15 glosarios temáticos de lengua de signos española o el Diccionario Infantil «Mis primeros signos» que reúnen un compendio de más de 10.000 signos. Todos estos, ejemplos de la labor pionera de investigación, enseñanza, protección y normalización de la lengua de signos española llevada a cabo por la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE).

La relevancia del uso y conocimiento de la lengua, constituye en la actualidad, una realidad incuestionable, realidad que la comunidad sorda hace cada día más urgente reconocer y fomentar. En efecto, el reconocimiento sobre el valor de la lengua debe responder a las necesidades de las personas sordas.

No debe olvidarse que para muchas personas sordas de este país la lengua de signos española ha sido la lengua vehicular que les ha permitido acceder a un desarrollo cognitivo, emocional y comunicativo adecuado, a pesar de que la mayoría no han tenido, por no haber existido la opción en el sistema educativo, ni la libertad ni la posibilidad de elegir una educación bilingüe: lengua de signos española / lengua castellana y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas.

La lengua de signos española que, siendo la lengua propia de las personas sordas y sordociegas en España, no ha tenido, hasta ahora, el reconocimiento social y legislativo que le corresponde y ello, a pesar de que numerosas investigaciones llevadas a cabo en el ámbito científico nacional e internacional han puesto de manifiesto que las lenguas de signos cumplen todos los requisitos de una lengua natural y poseen unas características gramaticales, sintácticas y léxicas propias y congruentes con los conocimientos de tipología lingüística más actuales. No constituyen por tanto sistemas sustitutivos o alternativos de la lengua castellana y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas, sino verdaderas lenguas, y por consiguiente representan un patrimonio que hay que proteger.»

#### JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de este apartado se limita a la evocación de ciertos hitos que no reflejan de forma completa la evolución histórica y la relevancia de ciertas personas o entidades emblemáticas que han interve-

nido a lo largo de la historia o hechos que, además de los ya mencionados, han supuesto grandes pasos previos al desarrollo de esta Ley. Por ello, se considera que esta parte del texto se mejoraría en el caso de asumirse la propuesta que aquí se incluye.

#### ENMIENDA NÚM. 104

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 1.

Texto que se propone:

«1. La presente ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua propia de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla.

2. La lengua de signos española como patrimonio cultural y lingüístico deberá ser objeto de especial respeto y protección por el Estado.

3. Asimismo se reconoce la lengua de signos catalana como lengua propia de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña sin perjuicio de aquellos desarrollos que sean necesarios para su aplicación posterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se considera que es más conveniente recoger el reconocimiento de la lengua de signos catalana de forma explícita en este artículo, tal y como constaba en el Anteproyecto de Ley, al igual que la lengua de signos española, y no sólo mencionar «sin perjuicio de...» ya que esta fórmula no garantiza dicho reconocimiento por parte del Estado español.

Por otra parte, se incluye el matiz de «lengua propia», pues la lengua de signos española es la lengua propia de las personas sordas al igual que lo son otras lenguas reconocidas oficialmente para sus usuarios de otras comunidades, territorios o países. Como por ejemplo, el gallego es la lengua propia de la Comunidad Autónoma de Galicia, o el valenciano es la lengua propia de la Comunidad Autónoma de Valencia, etc.

Además, se trata de una modalidad lingüística que, como otras lenguas de nuestro país, se considera de gran riqueza cultural y por tanto, digno de la máxima protección como patrimonio lingüístico y cultural.



Por último, cabe considerarse que no es correcto incluir en este artículo la mención al reconocimiento de los medios de apoyo a la comunicación, ya que en la ley estos medios de apoyo se regulan pero no tienen que pasar por ningún reconocimiento mayor, por no ser una lengua, sino instrumentos de acceso a otras lenguas ya reconocidas, en este caso el castellano y las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas.

---

### ENMIENDA NÚM. 105

#### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española, y al uso de los medios de apoyo a la comunicación en castellano y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas.

Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que libremente lo hayan elegido, tienen el derecho a aprender; conocer y usar la lengua de signos española, así como usar los medios de apoyo a la comunicación en castellano y/o las lenguas, de las Comunidades Autónomas respectivas, en los términos establecidos en esta ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción para evitar ambigüedades y contar con un texto más claro y garantista.

Se propone la eliminación de la referencia al aprendizaje y conocimiento de los medios de apoyo a la comunicación, por los mismos motivos que más adelante se propone la eliminación de los artículos 16 y 17.

---

### ENMIENDA NÚM. 106

#### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 3.3.

Texto que se propone:

«3. Las medidas y garantías establecidas en esta Ley, tanto en el Título I como en el Título II serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas independientemente de la lengua que usen de manera predominante —lengua de signos española o lengua castellana y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al incluir esta otra redacción, se entiende que tanto se utilice de forma predominante una lengua u otra, como persona sorda, con discapacidad auditiva o sordociega, se tendrá derecho a beneficiarse de las medidas y garantías que se incluyen tanto en un título de la ley como en otro, y no sólo de forma parcial.

---

### ENMIENDA NÚM. 107

#### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 4.

Texto que se propone:

Artículo 4. Definiciones

Se propone la siguiente redacción de las diferentes definiciones incluidas en la ley:

a) Lengua de signos española y lengua de signos catalana: son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, que se usan en España.

b) Lengua castellana y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas: lenguas o sistemas lingüísticos de carácter auditivo-vocal reconocidas oficialmente en la Constitución Española y, para sus respectivos ámbitos territoriales, en los Estatutos de Autonomía.

c) Medios de apoyo a la comunicación: son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la lengua castellana y/o lenguas de las Comunidades Autónomas.

d) Persona sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas: son aquellas personas a quienes se les

haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación.

e) Usuario o usuaria de una lengua: es aquella persona que utiliza una determinada lengua para comunicarse con el entorno. Aquellas personas que son usuarias de dos lenguas son consideradas como bilingües.

f) Usuario o usuaria de la lengua de signos española: es aquella persona que utiliza la lengua de signos española para comunicarse.

g) Usuario o usuaria de medios de apoyo a la comunicación: aquella persona sorda, con discapacidad auditiva o sordociega que precisa de medios de apoyo a la comunicación con respecto a la lengua castellana y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas, para acceder a la información y a la comunicación en el entorno social.

h) Intérprete de lengua de signos española: profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos española a la lengua castellana y/o a las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas, ya sea en su versión hablada o en su versión escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social, y viceversa.

i) Guía-intérprete: profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega con quien interviene, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones.

j) Educación bilingüe: proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas se refiere al uso de la lengua castellana y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas reconocidas oficialmente y la lengua de signos española como lengua vehicular.

#### JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas en el artículo 4, persiguen mantener una mayor coherencia con el reconocimiento de la lengua de signos española como lengua y el tratamiento que debe darse como derecho lingüístico que las personas sordas defienden como ciudadanos de pleno derecho que son y así se pretende reflejar en esta ley.

Por ejemplo, se propone incluir la lengua de signos catalana en la definición a) por guardar una mayor coherencia textual tanto con el artículo 1, donde se recoge la referencia a las dos lenguas de signos que se usan en este país, así como con la definición b), donde se recoge las lenguas habladas que se usan en este país.

También se propone modificar las definiciones a) y b), para evitar una clasificación dicotómica no real

con la que se pretende separar a las personas sordas en signantes y no signantes. Con esta nueva redacción propuesta, se simplifican las definiciones en este sentido.

Asimismo, se entiende que es más adecuado no incluir juicios de valor en una definición objetiva y neutral, por lo que se propone modificar las definiciones c) y d) como se ha reflejado.

También se incluyen leves matizaciones a las definiciones e), f), g) y h) de forma acorde a las argumentaciones hasta ahora expuestas

Por último, se propone eliminar la definición k), ya que no aparece ninguna mención a estas figuras profesionales a lo largo del desarrollo del resto del articulado del texto de la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 108

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 7.

Texto que se propone:

Artículo 7. Del aprendizaje en la formación reglada.

«1. Las Administraciones educativas dispondrán los recursos necesarios para asegurar, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, la lengua de signos española como lengua vehicular de acceso al currículo escolar al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, que de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta ley haya optado por esta lengua, en los centros que se determinen.

2. Las Administraciones educativas garantizarán el modelo educativo bilingüe, en el que la lengua de signos española sea la lengua vehicular de aprendizaje, y que será de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego. (...)

4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos española y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título I de esta ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que considere oportunas y regulará su formación inicial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Como es ampliamente sabido, cada vez es mayor el número de personas que valoran los beneficios de la educación bilingüe: favorece el desarrollo cognitivo, el

desarrollo lingüístico y se ha constatado la relación entre bilingüismo e inteligencia. Por otra parte se sabe que no sólo el desarrollo intelectual de un alumno se ve favorecido por recibir una educación bilingüe, sino también el moral porque aprende a valorar como algo muy positivo la pertenencia a varias culturas. (Como bien indicaba Miguel Siguán, máximo especialista en el campo del bilingüismo y la educación bilingüe «los Estados deben asegurar a las minorías lingüísticas existentes en su territorio no sólo el derecho a utilizar su lengua sino el derecho a mantener la existencia de esta lengua y esto significa en primer lugar su presencia en el sistema educativo y en los medios de comunicación escrita y audiovisual» («els Estats han d'assegurar a les minories lingüístiques existents en el seu territori no sols el dret a utilitzar la seva llengua sinó el dret a mantenir la seva existència i això significa en primer lloc la seva presència en el sistema educatiu i en els mitjans de comunicació escrita i audiovisual»). (Siguán, M. Forum de las Culturas, Barcelona, 2004).

La educación bilingüe para niñas y niños sordos también se ha constatado como beneficiosa según los estudios llevados a cabo desde su inclusión a mediados de los años setenta en Europa. Tras las primeras experiencias bilingües puestas en práctica en centros escolares, en el año 1980 el Currículum Nacional Sueco reconocía la lengua de signos sueca como lengua vehicular de acceso al currículum escolar. Años después, tras la obligada evaluación de toda la experiencia, se mostraban unos resultados marcadamente positivos. (Svartholm, Kristina: «Bilingual education for the deaf: evaluation of the Swedish model». En: *World Congress of the World Federation of the Deaf* (12.º Viena. 1995). Proceedings: Towards Human Rights. Viena: Austrian Organization of the Deaf, 1995).

En 1982 también se iniciaron experiencias bilingües en Dinamarca, una de cuyas consecuencias más recientes fue la reforma legislativa —en 1991—, por parte del Ministerio de Educación de dicho país, por la que la lengua de signos danesa se incluyó en su sistema educativo como contenido curricular desde la etapa de preescolar, y han demostrado que de esta forma los niños y niñas sordos daneses superan las mismas pruebas que los niños y niñas oyentes. (Lewis, Wendy y otros: *Bilingual teaching of Deaf children in Denmark: description of a Project 1982-1992*. Aalborg, Denmark; Doveskolernes Materialcenter, 1995.)

En la actualidad, las experiencias bilingües se han extendido por todo el mundo. Países como Finlandia, Francia, Inglaterra, Holanda, Argentina, Brasil, Estados Unidos, Japón, etc., obteniendo unos resultados positivos que demuestran mejores niveles académicos de las personas objeto de esta ley, reducción de las dificultades en la enseñanza-aprendizaje de la lengua escrita y un mejor desarrollo socio-afectivo.

De hecho, en la propia Proposición de Ley 122/000245 por la que se garantiza el derecho al bilingüismo de las personas sordas se recogen los siguientes textos:

«... El bilingüismo para las personas sordas, significa el derecho al aprendizaje y uso de dos códigos lingüísticos: la Lengua de Signos Española y la lengua oral (haciendo referencia tanto a la versión escrita como hablada de la lengua) propia de su entorno».

«La educación es esencial para la calidad de vida de las personas sordas y éstas desarrollan sus potencialidades a través de un enfoque bilingüe-bicultural que consiste en el empleo de la L.S.E. como lengua vehicular en el proceso de enseñanza y facilita al niño/a sordo/a el aprendizaje de la lengua oral (escrita y hablada) de su entorno y los conocimientos lingüísticos básicos a una edad temprana y para aprender de forma más efectiva. En definitiva, la L.S.E. constituye un instrumento de comunicación, de desarrollo personal y participación social para las personas sordas, en nuestro país.»

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, en concreto en su artículo 5.º, apartado 7, considera «la utilización de la lengua de signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades».

O la Recomendación 1598 (2003) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa para la protección de las lenguas de signos en los estados miembros del Consejo de Europa, recomienda a los Estados reconocer las lenguas de signos, favorecer el enfoque bilingüe-bicultural para el alumnado sordo y mejorar la política social para usuarios/as de lengua de signos.

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que se debe garantizar de forma explícita bajo esta Ley, el derecho al aprendizaje de la lengua de signos en el sistema educativo y su posible elección como lengua vehicular de acceso al conocimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 109

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 8.

Texto que se propone:

Artículo 8. Del aprendizaje a la formación no reglada.

«1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias, con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de la lengua de signos española.

2. Las Administraciones Públicas competentes, asimismo, cooperarán con los centros especializados en este tipo de enseñanzas y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de la lengua de signos española en otros ámbitos sociales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de una formación no reglada ya lleva implícito que va destinada a personas adultas, por lo que resulta redundante hacer dicha referencia.

Asimismo, para impartir este tipo de formación es preciso que se asegure que los profesionales y centros donde se impartan se restrinjan a los centros especializados para este tipo de enseñanzas, por su experiencia previa y conocimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 110

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 9.

Texto que se propone:

Se propone eliminar la expresión «cuando lo precisen» de la actual redacción del texto de la ley que nos ocupa.

#### JUSTIFICACIÓN

Dicha supresión se propone pues no queda claro quién o qué determinará que las personas objeto de la ley precisen o no la prestación de los servicios de interpretación. Cuando en realidad son las propias personas sordas que harán uso de dicho servicio y deben decidir por sí mismos su necesidad o no.

#### ENMIENDA NÚM. 111

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 15.

Texto que se propone:

«En el plazo de un año se creará el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de la lengua de signos española. El Gobierno procederá a dotar a dicho Centro de la estructura y carácter administrativo e institucional que facilite el aprovechamiento del acervo acumulado por el movimiento asociativo de la comunidad lingüística de las personas sordas usuarias de lengua de signos española aglutinado en la CNSE, que han contribuido con su práctica, enseñanza, difusión e investigaciones, al desarrollo de la lengua de signos española, así como de las prácticas ya establecidas y también de los procedimientos más innovadores que permitan su evolución continuada, contando para ello, entre otros, con profesionales expertos usuarios de lengua de signos española, sociólogos y lingüistas.»

En dicha estructuración deberán participar los diferentes Ministerios competentes, como el Ministerio de Educación y Ciencia, y/o el Ministerio de Cultura, etc., y ser gestionado por el movimiento asociativo de las personas sordas aglutinado en la CNSE para hacer de este Centro la institución de referencia en el desarrollo de la lengua de signos española.

#### JUSTIFICACIÓN

La creación del Centro de Normalización Lingüística de la LSE no puede acometerse haciendo caso omiso del importante acervo acumulado por la labor del movimiento asociativo de la comunidad lingüística integrado en la CNSE en el desarrollo, uso, aplicación, enseñanza e innovación de la Lengua de Signos Española. Por otro lado la adscripción del Centro no puede limitarse a las competencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pues en el desarrollo de dicha Lengua son competentes también otros Ministerios (p.ej. Educación y Ciencia, y Cultura) así como instituciones tan diversas como puede ser la Real Academia Española y los agentes sociales interesados en la integración de las personas sordas en la vida colectiva.



**ENMIENDA NÚM. 112****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión de los artículos 16 y 17.

Texto que se propone:

Por lo tanto, se propone suprimir el Capítulo I del Título II, es decir los artículos 16 y 17, respetando sin embargo la permanencia del Capítulo II del Título II enfocado al «uso» de dichos medios de apoyo, pero no al aprendizaje y conocimiento de los mismos.

**JUSTIFICACIÓN**

Existen numerosas regulaciones de diversa índole que regulan los aspectos contemplados en el Capítulo I del Título II del actual Proyecto de Ley que nos ocupa.

La lengua castellana y/o las lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas se encuentran reconocidas oficialmente en la Constitución Española: «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.1. y 3.2.), y su aprendizaje y conocimiento se encuentra regulado en la legislación educativa vigente.

Asimismo, tanto los medios de apoyo a la comunicación como los profesionales claves para la enseñanza y la rehabilitación del habla, como son los Maestros de Audición y Lenguaje y los Logopedas, también se encuentran sobradamente regulados, en la legislación educativa vigente y en concreto se encuentran referencias explícitas en numerosas regulaciones como son:

— Orden de 18 de septiembre de 1990, por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales.

— Orden de 9 de diciembre de 1992, por la que se regulan la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

— Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Resolución de 25 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los centros de educación especial.

— Resolución de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, sobre organización de los departamentos de orientación en Institutos de Educación Secundaria.

— Resolución de 30 de abril de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de los equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

— Orden de 22 de marzo de 1999, por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en Centros de Educación Especial.

**ENMIENDA NÚM. 113****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación de la disposición final quinta.

Texto que se propone:

«Las previsiones contempladas en la presente Ley tendrán una aplicación gradual en las diferentes áreas a que se refiere el artículo 6. Las normas establecidas en los artículos 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21 y 23 de la presente Ley se aplicarán en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley para todos los entornos, bienes y servicios nuevos, y en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley para todos aquellos entornos, bienes y servicios ya existentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Siguiendo las consideraciones del Dictamen del Consejo de Estado referido a este proyecto de ley, se considera que los plazos de la LIONDAU nada tienen que ver con los que requiere la aplicación efectiva de un texto como el que nos ocupa, y que pretende hacer efectivo el derecho de las personas sordas a usar, aprender y conocer la lengua de signos española, cuando, ya desde el año 1998 existen en nuestro país titulados y profesionales suficientemente formados para desarrollar las principales funciones previstas en el Proyecto. Nada se opone, pues, al necesario establecimiento de unos plazos más breves para las necesidades concretas de esta Ley. Los actuales plazos previstos en el texto están previstos pensando en grandes inversiones y adaptaciones dirigidas a eliminar barreras arquitectónicas bajo el marco de la LIONDAU, por lo que no resulta lógico someter las



actuaciones en torno a la lengua de signos española a las mismas, ni por tanto a los mismos plazos.

---

**ENMIENDA NÚM. 114**

**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de la nueva disposición final sexta.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Régimen de sanciones.

Disposición final sexta. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes la regulación de un régimen de infracciones y sanciones en materia de lengua de signos española.»

**JUSTIFICACIÓN**

Así lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional, al indicar que las normas que tipifican infracciones y establecen sanciones son un complemento necesario de aquellas que enuncian los deberes y obligaciones, o los derechos [STC 129/1991]. «Ello permite —y así lo hemos declarado en la STC 102/1995, fundamento jurídico 32— que, con la finalidad de garantizar unos mínimos de protección comunes a todo el territorio nacional, el Estado pueda establecer con carácter básico un catálogo mínimo de conductas —ampliable por el legislador autonómico— que en todo caso se deberán considerar infracciones administrativas; asimismo, que pueda determinar que algunas de esas conductas tendrán siempre la calificación de infracciones graves y, por último, que pueda establecer los criterios generales para la determinación de la gravedad de las infracciones, así como una escala de sanciones con unos límites máximos y mínimos» [STC 156/1995, de 26 de octubre].

---

**ENMIENDA NÚM. 115**

**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 9, primer párrafo.

Texto que se propone:

«De conformidad con la presente Ley se encomienda a los poderes públicos establecer la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en las diferentes áreas públicas y privadas que se especifican en el presente capítulo.

(...)»

---

**ENMIENDA NÚM. 116**

**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 10.a).

Texto que se propone

«a) Educación:

Las Administraciones educativas garantizarán a las personas usuarias de la lengua de signos española su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.

Igualmente garantizarán la prestación de servicios de intérpretes en Lengua de signos española para las personas usuarias de la lengua de signos española en los centros que se determinen.

En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario con discapacidad, desarrollarán programas e iniciativas específicas de atención al estudiante universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medios de apoyo.

(..)»

---

**ENMIENDA NÚM. 117**

**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 10.c).

Texto que se propone:

**ENMIENDA NÚM. 121**

Donde dice: promoverán  
Debe decir: garantizarán.

**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández  
Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

**ENMIENDA NÚM. 118**

**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández  
Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución del artículo 12.2.

Texto que se propone:

Donde dice: promoverán  
Debe decir: establecerán.

De sustitución del artículo 10.d).

Texto que se propone:

Donde dice: promoverán  
Debe decir: establecerán.

**ENMIENDA NÚM. 122**

**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández  
Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

**ENMIENDA NÚM. 119**

**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández  
Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución del artículo 13.1.

Texto que se propone:

Donde dice: facilitarán  
Debe decir: garantizarán.

De supresión del artículo 11.2.

Texto que se propone:

Suprimir «..., siempre que sea posible,...».

**ENMIENDA NÚM. 123**

**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández  
Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

**ENMIENDA NÚM. 120**

**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández  
Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución del artículo 13.2.

Texto que se propone:

Donde dice: promoverán  
Debe decir: establecerán.

De sustitución del artículo 12.1.

Texto que se propone:

Donde dice: promoverán  
Debe decir: garantizarán.

**ENMIENDA NÚM. 124****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 14.1.

Texto que se propone:

Donde dice: promoverán

Debe decir: establecerán.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 125****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 14.5.

Texto que se propone:

Donde dice: promoverán

Debe decir: establecerán.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 126****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución de la disposición adicional segunda.

Texto que se propone:

Donde dice: promoverán

Debe decir: establecerán.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚMS. 127 a 162****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Las enmiendas núms. 127 a 162 del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds fueron retiradas por escrito de dicho Grupo con fecha de 4 de septiembre de 2006.

\_\_\_\_\_

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2006.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**María Olaia Fernández Dávila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 163****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del título del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Proyecto de Ley para reconocer y regular el derecho al uso y a la comunicación de las personas usuarias de la lengua de signos en su propia lengua.»

**JUSTIFICACIÓN**

En atención al derecho fundamental de todas las personas a comunicarse en su propia lengua, entendemos que el objeto de la presente norma debe ser el de reconocer y regular el derecho al empleo de la lengua de signos por las personas usuarias de la misma, y por tanto, como tal debe ser recogido expresamente en su título.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 164****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación en todo el Proyecto de Ley del siguiente texto «personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas» por «personas usuarias de la lengua de signos».

**JUSTIFICACIÓN**

En tanto que la redacción establece una clasificación desacertada por cuanto el objeto del proyecto de ley debe ser el reconocimiento y regulación del empleo de la lengua de signos independientemente de si su usuario es una persona sorda o no.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 165****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación en todo el Proyecto de Ley del término «promoverán» por «promoverán y garantizarán».

**JUSTIFICACIÓN**

Consideramos oportuno plantear esta enmienda para fiar el necesario compromiso real de las administraciones competentes.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 166****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del apartado primero del artículo 11.

Se suprime el texto «previa solicitud presentada con antelación suficiente para permitir la presencia del intérprete».

**JUSTIFICACIÓN**

Se entiende que si la Administración ya ha establecido qué medios de transporte son relevantes a los efectos de la presente Ley, no es necesario solicitud previa.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 167****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del apartado segundo del artículo 11.

Se suprime el texto «siempre que sea posible».

**JUSTIFICACIÓN**

Debe existir un impulso público en la Ley, mayor que la citada expresión, especialmente cuando se trata de normas de funcionamiento y seguridad.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 168****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del apartado quinto del artículo 14.

Se suprime el texto «previa solicitud de los interesados».

**JUSTIFICACIÓN**

Si se conoce la participación de estas personas, no parece razonable exigir previa solicitud de los interesados.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 169****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del apartado segundo del artículo 20.

Se suprime el texto «siempre que sea posible».

**JUSTIFICACIÓN**

Entendemos que la indefinición de la fórmula propuesta es difícilmente compatible con la debida protección del derecho al uso de la lengua de signos que compete garantizar a los poderes públicos, con el efectivo acceso y ejercicio del derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva, lo cual en definitiva impide su plena integración social.

**ENMIENDA NÚM. 170****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de una nueva disposición adicional (quinta).

Texto que se propone:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la presente ley, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley Orgánica al objeto de reformar el artículo 3.1 de la Constitución, de forma que la lengua de signos sea reconocida como lengua oficial del Estado, de conformidad con los derechos fundamentales recogidos en la misma.»

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con la Recomendación del Consejo de Europa (1598, de abril de 2003) que instó a los Estados miembros al reconocimiento oficial de la lengua de signos en cada uno de ellos, al objeto de conseguir la plena integración de las personas sordas, y en tanto que expresión de la riqueza cultural europea siendo un medio de comunicación natural propio para las personas con discapacidad auditiva. Reconocimiento que alcanza nivel legislativo en países como Dinamarca,

Suecia, Alemania y Francia, y constitucional en Finlandia y Portugal.

De conformidad con los principios de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en coherencia con los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española de 1978 que reconocen la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, y en atención al mandato constitucional dirigido a los poderes públicos para la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando su participación en la vida política, cultural y social.

**ENMIENDA NÚM. 171****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación de la disposición final segunda.

Se adiciona la siguiente redacción:

«A tal fin, la disposición final undécima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, queda redactada de la siguiente manera.

“Régimen de infracciones y sanciones.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que establezca el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad”»

**JUSTIFICACIÓN**

Consideramos que un verdadero compromiso por alcanzar la plena integración de las personas con discapacidad auditiva exige fijar plazos de aplicación concretos y más inmediatos para garantizar su cumplimiento.



**ENMIENDA NÚM. 172****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación de la disposición final quinta.

Texto que se propone:

«Las previsiones contempladas en la presente Ley se aplicarán en las diferentes áreas a que se refiere el artículo 8 en el plazo de dos años desde su entrada en vigor.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es más adecuado el establecimiento de un período concreto, en este caso dos años, que el concepto de aplicación gradual que aparece en el Proyecto de Ley, que no supone ninguna referencia concreta a plazo alguno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Por medio del presente escrito, se sustituyen las enmiendas presentadas con fecha de 27 de junio de 2006 al Proyecto de Ley por el que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas por las siguientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2006.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

**ENMIENDA NÚM. 173****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación transversal a todo el texto de la Ley.

Modificar: «... lengua de signos española...» por «... lenguas de signos...».

**MOTIVACIÓN**

El Consejo de Estado afirma que la «Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales». Por lo tanto allí donde se dice lengua de signos española ha de decir lenguas de signos.

**ENMIENDA NÚM. 174****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado I de la exposición de motivos, tercer párrafo.

Sustituir el texto por el siguiente:

«No cabe duda de que el lenguaje es el principal instrumento de comunicación. El conocimiento y uso de una lengua favorecen y posibilitan el acceso ...» el resto igual).

**MOTIVACIÓN**

Usar la expresión «la lengua» parece denotar que sólo existe una única lengua. En todo caso, de ser correcto hablar de «lengua», debería decirse una lengua. Es decir, cualquiera. Sin embargo, lo correcto es utilizar el término «lenguaje» como capacidad superior del hombre para comunicarse. La capacidad de lenguaje en el hombre se materializa en la creación, desarrollo y uso de las lenguas. Por tanto, es «el lenguaje el principal instrumento de comunicación» y es el conocimiento y uso de una lengua (cualquiera) el que posibilita (siempre, y no sólo «en ocasiones») el acceso y la transmisión del conocimiento y de la información. De ahí que se hace necesario modificar este párrafo en el sentido propuesto en esta enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 175****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al apartado I de la exposición de motivos, cuarto párrafo.

Añadir tras «... de adaptaciones visuales...» el término: «... y acústicas...»

**MOTIVACIÓN**

Precisar también de adaptaciones acústicas. Pensemos en la necesidad de equipos de megafonía de calidad, en sistemas de inducción magnética y de frecuencia modulada que mejoran la señal auditiva a los usuarios de prótesis auditivas, etc.

**ENMIENDA NÚM. 176****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado I de la exposición de motivos, quinto párrafo.

Sustituir en el segundo punto y coma la expresión «... sin el uso de la lengua...» por la siguiente «... sin el acceso a la información y a la comunicación y sin la expresión de sus ideas y voluntades a través de una lengua...» (el resto igual).

**MOTIVACIÓN**

La expresión propuesta refleja de una manera más patente cómo la participación real y efectiva de la ciudadanía y su integración social y cultural no se logra por el mero hecho de «usar» una lengua, sino por tener la posibilidad de, a través de una lengua, acceder a la información y a la comunicación, así como de expresar ideas y voluntades. Y esto se logra a través del conocimiento y del uso de una lengua.

**ENMIENDA NÚM. 177****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado II de la exposición de motivos.

Sustituir la totalidad del apartado II por el siguiente texto:

«Los antecedentes históricos documentados de las lenguas de signos en España se inician, desde el punto de vista educativo, en el siglo XVI, cuando aparecen los primeros preceptores conocidos de niños sordos, como el jerónimo fray Vicente de Santo Domingo y el benedictino fray Pedro Ponce de León, entre otros, que sin duda contribuyeron con su labor a un cambio gradual de la concepción que se tenía de las personas sordas.

Pero no es sino hasta el XIX, con el establecimiento en España de los primeros Colegios de Sordomudos y Ciegos, que se posibilita la institucionalización de la educación de las personas sordas, ciegas, y sordociegas, con la consecuencia de la interacción lingüística y social entre ellas, así como del inicio del desarrollo sistematizado de las protolenguas de signos española y catalana.

El último cuarto del siglo XX supuso la reivindicación de las lenguas de signos española y catalana como los instrumentos de comunicación propios de las personas sordas u oyentes que optan libremente por ellos. Sin embargo, ni una ni otra han tenido el reconocimiento ni el desarrollo que les corresponde y ello, a pesar de que numerosas investigaciones llevadas a cabo en el ámbito nacional e internacional han puesto de manifiesto que las lenguas de signos cumplen todos los requisitos de una lengua y poseen unas características gramaticales, sintácticas y léxicas propias.»

**MOTIVACIÓN**

La exposición histórica del apartado II de la exposición de motivos incurre en incorrecciones y en asertos dudosos.

**ENMIENDA NÚM. 178****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado III de la exposición de motivos, párrafo 2.

Modificar el texto «Universidades, como la Pompeu Fabra de Barcelona, y otras...» por el siguiente:

«algunas universidades catalanas».

**MOTIVACIÓN**

La alusión a la Universidad Pompeu Fabra puede realizarse en detrimento de otras universidades.

**ENMIENDA NÚM. 179****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado III de la exposición de motivos, párrafo 2.

Modificar el texto «Es de destacar, finalmente, que en el año 2005 aparece la primera “Gramática Básica de la lengua de signos catalana”.» por el siguiente:

«Es de destacar, finalmente, la existencia de publicaciones científicas y de grupos de investigación.»

**MOTIVACIÓN**

Existen otras publicaciones y grupos de investigación.

**ENMIENDA NÚM. 180****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado IV de la exposición de motivos, párrafo 2.

Suprimir el siguiente inciso: «... y la lectura labial...».

**MOTIVACIÓN**

No se puede decir que la «lectura labial» sea una disciplina como la ciencia, la tecnología, la pedagogía, etc. Y, en este sentido, no es correcto hablar de avances en el mismo sentido que se da, en este párrafo, a las aportaciones y avances de estas otras disciplinas.

**ENMIENDA NÚM. 181****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado V de la exposición de motivos, párrafo 6.

Modificar el texto «... su acceso a la educación, empleo y justicia...» por el siguiente «... su acceso a la educación, el empleo y la justicia...».

**MOTIVACIÓN**

Corrección gramatical.

**ENMIENDA NÚM. 182****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del apartado VIII de la exposición de motivos, párrafo 5.

Modificar el texto «Finalmente se dispone la creación del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española».

Por el siguiente:

«Finalmente se dispone la creación del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, así como del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Catalana sin perjuicio de las competencias atribuidas en este ámbito a la Generalitat de Catalunya.»

#### MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada respecto al artículo 15.

#### ENMIENDA NÚM. 183

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 1.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La presente Ley tiene por objeto:

a) reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordociegas y usuarias de la lengua de signos en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento y regulación de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico

b) la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.

2. Las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordociegas y usuarias de la lengua de signos catalana tendrán, en el ámbito de uso de ésta, los mismos derechos que esta ley reconoce al regular la lengua de signos española a los usuarios de ésta, de modo que los derechos que reconoce el artículo 3.2 de esta Ley y que se desarrollan a través de las medidas y garantías que contiene el articulado de la misma pueden ser disfrutados por todos los ciudadanos en condiciones de igualdad con independencia de que utilicen la lengua de signos española o en su ámbito, la lengua de signos catalana.

Corresponde al legislador autonómico competente y al resto de poderes públicos autonómicos prever y

poner en práctica para la lengua de signos catalana las medidas y garantías que en esta Ley se contienen al regular la española.»

#### MOTIVACIÓN

Clarifica la redacción y equipara la regulación de las dos lenguas de signos existentes. También se incorpora la mención a las personas usuarias de lengua de signos.

#### ENMIENDA NÚM. 184

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición al artículo 2.

Añadir entre la palabra «... sordociegas...» y «... al aprendizaje...» el siguiente inciso: «... y usuarias de las lenguas de signos...».

#### MOTIVACIÓN

Existen personas oyentes que utilizan la lengua de signos.

#### ENMIENDA NÚM. 185

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición al artículo 3.1.

Añadir *in fine* el siguiente texto: «... garantizándose en todo caso la igualdad a que se refiere el artículo 1.2.»

#### MOTIVACIÓN

No se puede introducir un principio de discriminación ni de prelación entre la LSE y la LSC.

**ENMIENDA NÚM. 186****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 3.3.

Sustituir el texto por el siguiente:

«3.3 Las medidas y garantías establecidas en los Títulos I y II de esta Ley serán indistintamente de aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en función de la lengua de comunicación que en cada situación decidan utilizar.»

**MOTIVACIÓN**

Una vez reconocido, en el artículo segundo anterior, el derecho de libre opción de toda persona sorda, con discapacidad auditiva y sordociega en relación con el aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral, se hace innecesario incluir esta precisión.

Parece obvio que el derecho a elegir una u otra lengua es un derecho continuado en el tiempo que no se agota en su ejercicio. La elección por una u otra lengua en un momento determinado no es una elección definitiva, ni excluyente hasta el punto de que pudiera parecer que se «etiqueta» al usuario en función de la lengua que utiliza y, con ello, se restringen sus derechos.

Si existen dos vías de comunicación, se entiende que si se usa una lengua en un momento concreto (lengua de signos) se estará amparado por el Título I. Y si, en otra circunstancia, se opta por la otra (lengua oral) se estará amparado por el Título II.

La modificación que se propone cubre ambos supuestos, el aquí ya recogido y su recíproco: el de las personas sordas que habitualmente se comunican en lengua oral, pero que en un momento determinado pueden elegir hacer uso de la lengua de signos y que en el texto actual de este punto no se ha contemplado. De no hacerse esta consideración, estaremos discriminando a unos respecto de los otros.

**ENMIENDA NÚM. 187****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 4.a) y 4.b).

Sustituir el texto del artículo 4.a) y 4.b) por el siguiente:

«4.a) Lengua de signos: un sistema lingüístico de carácter gestual y expresivo apto para la interacción comunicativa mediante un canal visual y espacial.

4.b) Lengua oral: un sistema lingüístico de carácter fonético, a menudo reflejado en un código escrito, apto para la interacción comunicativa mediante un canal auditivo.»

**MOTIVACIÓN**

Es incorrecto atribuir el uso de las lenguas de signos a sordos y sordociegos en general, máxime cuando durante casi un siglo estas lenguas fueron suprimidas en España de la enseñanza, con profesores oyentes que utilizaban métodos oralistas, condenadas a la marginación y sometidas a unos intentos repetidos de sustitución que las han empobrecido y que han restringido sus ámbitos de uso. Hay hoy quienes usan la lengua de signos de su comunidad y quienes no han podido o querido aprenderla. Y los primeros no son sólo sordos y sordociegos sino, en número mucho mayor, oyentes unidos con los anteriores por un contacto directo y frecuente, y con los que tienen una afinidad de intereses.

Y es impropio, por otra parte, pretender que lengua oral, aunque sólo sea a los efectos de esta Ley, es el sistema lingüístico correspondiente a una de las lenguas reconocidas oficialmente en la Constitución y en los Estatutos de autonomía. Lo que es o deja de ser una lengua oral, sin más adjetivos, ya lo define la lingüística de manera clara.

**ENMIENDA NÚM. 188****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 4.d).

Se sustituye el texto por el siguiente:

«d) Personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas: son aquellas personas con pérdida auditiva o auditiva y visual, en mayor o menor grado, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación y de acceso a la información o que, en el caso de haberlas superado, necesitan medios y apoyo para su realización.»



## MOTIVACIÓN

Esta Ley reconoce derechos y garantías a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y ha de hacerlo para dar respuesta a sus necesidades y no en función del grado de minusvalía. Se hace necesario tener presente que hay personas sordas que no necesariamente tienen reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, y que objetivamente pueden ser beneficiarias de las medidas y garantías establecidas en esta Ley.

Además se hace mención a las graves barreras de acceso a la información y no sólo a las de comunicación.

## ENMIENDA NÚM. 189

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 4.j).

Sustituir por el siguiente texto:

«j) Educación bilingüe: proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se refiere al uso de la lengua castellana y/o las lenguas de las CCAA respectivas reconocidas oficialmente y la lengua de signos española o la lengua de signos catalana, como lengua vehicular.»

## MOTIVACIÓN

Un proyecto de educación bilingüe para personas sordas consiste en la utilización de la lengua de signos (española o catalana) como lengua vehicular, pues el resto de lenguas orales ya están incluidas en los currículos y los proyectos de educación vigentes.

## ENMIENDA NÚM. 190

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 4.k).

Se sustituye por el siguiente texto:

«k) Logopeda; Maestro/a Especialista en audición y lenguaje; y Psicopedagogo/a de secundaria: profesionales docentes especializados en educación bilingüe (lengua/s oral/es y lengua/s de signos) del alumnado sordo, con competencia en ambos sistemas lingüísticos.»

## MOTIVACIÓN

Se introduce la figura educativa necesaria para realizar su labor educativa en la educación secundaria, como figuras de referencia y de soporte; con la necesaria especialización en el ámbito de la educación bilingüe para el alumnado sordo y sus familias.

## ENMIENDA NÚM. 191

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 4.

Se añade una nueva letra l) con el siguiente texto:

«l) Logopeda, Maestro/a Especialista en educación especial y/o en audición y lenguaje y Psicopedagogo/a de secundaria sordo/a: profesional competente en lengua de signos y en lengua oral/escrita para desempeñar la doble función de referente lingüístico y sociabilizador, además de ser un agente educativo.»

## MOTIVACIÓN

Definición de la figura del Logopeda que puede realizar su trabajo tanto en la educación bilingüe como en la educación oral. La otra definición quedaba limitada al campo de la rehabilitación del habla. En este apartado se refiere la importancia de la figura del profesional sordo/a como modelo de referencia, y dentro del con-

cepto de la normalidad en la personas sordas en el ámbito laboral y profesional, y más si se trata de la educación de las personas sordas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 192

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 4.

Se añade una nueva letra m) con el siguiente texto:

«m) Educador sordo/a o Profesor/a Especialista en Lengua de Signos: profesional que desempeña la enseñanza y aprendizaje específico de la lengua de signos, en el ámbito educativo y social —familias, agentes educativos y alumnado sordo.»

#### MOTIVACIÓN

Importancia del asesor sordo como modelo de referencia lingüística y usuaria de la lengua de signos para el alumnado sordo, el profesorado y para las familias que optan por el aprendizaje de la lengua de signos. Desempeñaría un papel de mediador social y cultural para los niños sordos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 193

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 4.

Se añade una nueva letra n) con el siguiente texto:

«n) Intérprete educativo: profesional de la interpretación en el ámbito educativo, recayendo en la etapa postobligatoria (bachillerato, ciclos formativos, módulos profesionales,...) que también realiza tareas de mediación de contenidos curriculares y lingüísticos.»

#### MOTIVACIÓN

En la etapa postobligatoria no se ofrecen figuras de soporte como el de Logopeda o el de Psicopedagogo/a, por lo tanto el alumnado sordo tienen el derecho al acceso a la información al igual que el resto de los compañeros oyentes, así que la figura del intérprete en el ámbito educativo es imprescindible para poder proseguir sus estudios con la información necesaria.

---

#### ENMIENDA NÚM. 194

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 9.

Sustituir «promover» por «garantizar» y «promoverán» por «garantizarán».

#### MOTIVACIÓN

Sustituir un verbo con connotaciones ambiguas por un verbo que implique compromiso y no meras declaraciones programáticas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 195

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión en el artículo 10.a) primer párrafo.

Suprimir «... que se determinen».

#### MOTIVACIÓN

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía interpretación y se ha de hacer plenamente efectivo en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 196**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 10.a) segundo párrafo.

Sustituir el verbo «promoverán» por el de «garantizarán».

**MOTIVACIÓN**

Sustituir un verbo con connotaciones ambiguas por un verbo que implique compromiso y no meras declaraciones programáticas.

**ENMIENDA NÚM. 197**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 10.a) segundo párrafo.

Sustituir «... que se determinen» por «... de formación».

**MOTIVACIÓN**

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no se ha de subordinar a la previa solicitud de un servicio de interpretación o guía interpretación y se ha de hacer plenamente efectivo en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 198**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 10.a) tercer párrafo.

Sustituir el texto por el siguiente:

«En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario con discapacidad garantizarán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo o con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle interpretación en lengua de signos, subtitulación, asesoramiento, medidas de acceso y apoyo, así como la realización de pruebas de acceso a la universidad con una adecuación a las características lingüísticas del alumnado sordo.»

**MOTIVACIÓN**

Continuidad del proyecto educativo llevado a cabo durante su escolarización en las etapas primaria y secundaria en modalidad educativa bilingüe con la lengua de signos como herramienta de acceso al currículum, proporcionando al alumnado sordo los recursos y adecuaciones necesarias para que la información le llegue de manera equitativa a sus compañeros sin discapacidad auditiva.

**ENMIENDA NÚM. 199**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 10.b).

Añadir al inicio del párrafo el siguiente texto:

«Las administraciones competentes en formación y empleo garantizarán plenamente la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos para los usuarios que lo necesiten.»

**MOTIVACIÓN**

Cabe garantizar el servicio de interpretación en lengua de signos.

**ENMIENDA NÚM. 200**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 10.c).

Sustituir por el siguiente texto:

«Las administraciones sanitarias garantizarán plenamente la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos para los usuarios que lo necesiten en los centros sanitarios.»

**MOTIVACIÓN**

Entendemos que la efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no ha de subordinarse a la previa solicitud de un servicio de interpretación.

**ENMIENDA NÚM. 201**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 10.d).

Sustituir por el siguiente texto:

«Las Administraciones competentes garantizarán plenamente la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos para las personas que sean usuarias de la misma; en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio Nacional y visitas guiadas en las que participen personas sordas o con discapacidad auditiva y sordociegas.»

**MOTIVACIÓN**

Sustituir un verbo con connotaciones ambiguas por un verbo que implique compromiso y no meras declaraciones programáticas.

**ENMIENDA NÚM. 202**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De supresión del artículo 11.1.

Suprimir el siguiente inciso:

«... previa solicitud presentada con antelación suficiente para permitir la presencia del intérprete...»

**MOTIVACIÓN**

Entendemos que la efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no ha de subordinarse a la previa solicitud de un servicio de interpretación.

**ENMIENDA NÚM. 203**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 11.2.

Sustituir por el siguiente texto:

«Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad, así como los avisos generales y de urgencia en los transportes se difundan también en lengua de signos.»

**MOTIVACIÓN**

Entendemos que la efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no ha de subordinarse a la previa solicitud de un servicio de interpretación.

**ENMIENDA NÚM. 204**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 12.1.

Sustituir el término «promoverán» por el de «garantizarán».

**MOTIVACIÓN**

Hacer efectivo el derecho.

---

**ENMIENDA NÚM. 205**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 12.2.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Con carácter más específico, en la Administración de Justicia y Penitenciaria se garantizarán las condiciones necesarias, tales como información y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 398 y 498 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.»

**MOTIVACIÓN**

Cabe mencionar la Administración Penitenciaria de manera específica por la dura situación en que vive la población reclusa sorda, con discapacidad auditiva y sordociega por la situación en la que se encuentra y por las barreras de comunicación existentes.

---

**ENMIENDA NÚM. 206**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 13.

Sustituir el término «facilitarán» por el de «garantizarán».

**MOTIVACIÓN**

Hacer efectivo el derecho.

---

**ENMIENDA NÚM. 207**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 14.1.

Sustituir el término «promoverán» por el de «garantizarán».

**MOTIVACIÓN**

Hacer efectivo el derecho.

---

**ENMIENDA NÚM. 208**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De supresión en el artículo 14.5.

Suprimir el siguiente inciso:

«previa solicitud de los interesados:»

**MOTIVACIÓN**

Entendemos que la efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sor-



das, con discapacidad auditiva y sordociegas no ha de subordinarse a la previa solicitud de un servicio de interpretación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 209

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 14.

Añadir un apartado 14.6 con el siguiente texto:

«Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles tanto en lengua de signos española como en lengua de signos catalana, ambas reconocidas en esta ley, a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.»

#### MOTIVACIÓN

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación debe hacerse efectivo en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 210

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 15.

Sustituir el título y el texto del artículo por el siguiente:

«Artículo 15. Centros de Investigación y Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y la Lengua de Signos Catalana.

1. Con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso tanto de la lengua de signos española como de la lengua de signos catalana, se crea el Centro de Investigación y Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y el Centro de Inves-

tigación y Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Catalana, respectivamente.

2. El Gobierno regulará una entidad pública autónoma, regida por un órgano colegiado de carácter interministerial en el que participarán los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales, Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Cultura, que ejercerá la protección de la lengua de signos española.

3. El Centro de Investigación y Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española contará con profesionales expertos en lingüística de la lengua de signos española, en psicolingüística, en pedagogía y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias usuarias de la lengua de signos española.

4. El Centro de Investigación y Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Catalana se regirá en cuanto a su composición, organigrama y funcionamiento por las disposiciones que dicte la Generalitat de Catalunya en virtud de la competencia que tiene atribuida sobre dicha materia.»

#### MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que este Centro tiene como finalidad la investigación, el fomento y la difusión de las lenguas de signos, parece más coherente que desde la propia denominación, se identifique su naturaleza y sus fines.

Dada la riqueza cultural y lingüística que supone la LS Catalana es necesario incluir y crear el centro para esta lengua.

---

#### ENMIENDA NÚM. 211

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 16.

Añadir entre «... para facilitar...» y «... el aprendizaje de la lengua oral...» el siguiente inciso: «... conforme a la legislación educativa vigente...».

#### MOTIVACIÓN

Al igual que se establece en el artículo paralelo correspondiente al aprendizaje de las lenguas de sig-

nos, es preciso hacer constar expresamente que las administraciones educativas quedan asimismo obligadas al cumplimiento de la legislación educativa vigente en la materia.

#### ENMIENDA NÚM. 212

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 19.a) primer párrafo.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Las administraciones educativas facilitarán a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la comunicación oral su utilización en los centros educativos.»

#### MOTIVACIÓN

Cualquier español, independientemente de que sea alumno sordo o no, tiene el derecho, reconocido por la Constitución Española, de usar el castellano y las demás lenguas españolas en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (artículo 3 CE). Por ello, resulta totalmente inconcebible que este derecho pretenda limitarse a «los centros educativos que se determinen».

Es indudable que en todos los centros educativos del país se puede utilizar la lengua oral (sea el castellano o las demás lenguas españolas en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos), de otra manera, estaríamos violando uno de los derechos constitucionales más básicos y elementales de todo ciudadano.

#### ENMIENDA NÚM. 213

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 19.a) segundo párrafo.

Sustituir por el siguiente texto:

«Igualmente promoverán la prestación de los medios de apoyo a la comunicación oral por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la comunicación oral para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a la lengua oral.»

#### MOTIVACIÓN

Como ya hemos argumentado en la anterior enmienda propuesta, la comunicación oral es la común del entorno, por lo tanto, es la comunicación en todos los centros de enseñanza.

Por otra parte, es necesario recordar que, desde principios de los años ochenta, rige en nuestro país el principio de integración/inclusión educativa de los alumnos con discapacidad (consagrado por la LISMI y mantenido en las sucesivas reformas de legislación en materia educativa).

Así, cualquier centro educativo ordinario es susceptible de tener entre sus alumnos a personas con discapacidad auditiva, a las que será necesario garantizar la igualdad en el acceso a la lengua oral del entorno, del mismo modo que a cualquier otro niño o joven alumno, además de ofrecerles los recursos necesarios para atender adecuadamente a sus necesidades educativas especiales.

#### ENMIENDA NÚM. 214

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional cuarta.

Sustituir la última palabra «... administrativa.» por el siguiente texto: «... de acuerdo con la normativa de aplicación a las profesiones debidamente tituladas a las que se quiere equiparar.»

#### MOTIVACIÓN

La expresión «regulación administrativa» es lo suficientemente vaga para que, en un posterior desarrollo de la norma, tenga cabida cualquier tipo de regulación.

Entendemos que es necesario dotar de una mayor seguridad jurídica la más que cuestionable posibilidad de que se puedan ejercer labores de docencia desde titulaciones no oficiales o no equivalentes a la profe-

sión docente. O, peor aún, sin ningún tipo de titulación académica.

Por tanto, y teniendo en cuenta que estos profesionales de la lengua de signos puedan trabajar en el ámbito educativo, consideramos indispensable añadir esta matización ya que la ausencia o inadecuada preparación de los profesionales del ámbito educativo resulta siempre lesiva y fraudulenta para la educación.

La educación de los niños sordos exige de las administraciones educativas vigilancia y responsabilidad respecto a los profesionales que se ocupan de la misma, quienes deberán tener, al menos, la formación académica y la cualificación profesional necesaria para desempeñar cualquier labor docente. Formación y cualificación que, en las mismas u otras circunstancias, se exige, debidamente, al resto de profesionales y profesorado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 215

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición final tercera.

Sustituir el segundo párrafo por el siguiente texto:

«(...) A este fin se llevará a cabo una cuantificación pormenorizada de cada una de las medidas y garantías contempladas en esta Ley y se contemplarán aquellos procedimientos que permitan el cumplimiento de las medidas con las distintas administraciones públicas que tienen que velar por el cumplimiento de la Ley a través de las competencias transferidas.»

##### MOTIVACIÓN

Es necesario un mayor compromiso presupuestario en torno a la implantación y desarrollo de la lengua de signos.

#### ENMIENDA NÚM. 216

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una disposición transitoria con el siguiente texto:

«Disposición transitoria. Régimen de sanciones.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes la regulación de un régimen de infracciones y sanciones en materia de lengua de signos española.»

##### MOTIVACIÓN

Refuerzo a la garantía de cumplimiento.

---

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 217

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 1.

Se propone el siguiente texto:

«La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de aquellas personas que libremente decidan utilizarla siendo

sordos, con discapacidad auditiva o sordociegas en España, sin perjuicio del reconocimiento de otras lenguas de signos en su ámbito territorial, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y abre la posibilidad al reconocimiento de otras lenguas de signos además de la lengua de signos catalana.

#### ENMIENDA NÚM. 218

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 2.

Se propone el siguiente texto:

«La presente Ley tiene por objeto reconocer la libertad de opción a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de lengua de signos española o al uso de los distintos medios de apoyo a la comunicación oral para eliminar las barreras de comunicación y garantizar su integración social en los términos establecidos en la Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ofrece mejor redacción al texto inicial.

#### ENMIENDA NÚM. 219

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 3, punto 3.

Donde dice:

«las medidas y garantías establecidas en el Título II de esta Ley...»

Debe decir:

«las medidas y garantías establecidas en esta Ley serán de plena aplicación para aquellos usuarios de la lengua de signos o de la lengua oral según la opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ofrece una mejora del texto en su redacción sin alterar el fondo del contenido.

#### ENMIENDA NÚM. 220

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 4, letra a).

Donde dice:

«como lenguas por las personas sordas...»

Debe decir:

«como lenguas por las personas signantes, sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España.»

#### JUSTIFICACIÓN

Clarifica el contenido del texto modificando la redacción.

#### ENMIENDA NÚM. 221

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 4, letra b).

Se propone el siguiente texto:

«Lengua oral: son las lenguas o sistemas lingüísticos reconocidas oficialmente en la Constitución Espa-

ñola y en los Estatutos de Autonomía en su respectivo ámbito territorial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora la redacción ya que la lengua oral es usada por todas las personas sin discapacidad y por aquellos sordos, discapacitados auditivos y sordociegos oralistas.

#### ENMIENDA NÚM. 222

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 4, letra d).

Se propone el siguiente texto:

«Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, son aquellas personas que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyos para la comunicación.»

#### JUSTIFICACIÓN

No debe restringirse a personas con determinado grado de minusvalía.

#### ENMIENDA NÚM. 223

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 4, letra h).

Donde dice:

«intérprete lengua de signos: profesional que interpreta...»

Debe decir:

«intérprete lengua de signos: profesional con adecuada formación reconocida oficialmente que...»

#### JUSTIFICACIÓN

Introduce la necesidad de una formación reconocida como garantía de conocimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 224

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 4, letra i).

El texto quedará redactado como sigue:

«Guía-intérprete: profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega que, realizando las adaptaciones necesarias, sirve de nexo con el entorno y facilita su participación en igualdad de condiciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

#### ENMIENDA NÚM. 225

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 4, nueva letra l).

Se propone añadir el siguiente texto que quedará redactado como sigue:

«Especialista en lengua de signos: es el profesional con adecuada formación reconocida oficialmente que desarrolla programas de enseñanza y aprendizaje de las lenguas de signos como primera o segunda lengua en los diferentes ámbitos de la vida social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconoce una actividad existente que, como consecuencia de esta Ley, debe quedar reconocida con la adecuada garantía.



**ENMIENDA NÚM. 226**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 4, letra i).

Se propone el siguiente texto:

«Educación bilingüe: proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que hayan optado ellas o sus padres por la lengua de signos, se referirá a las lenguas orales reconocidas oficialmente y a la lengua de signos.»

**JUSTIFICACIÓN**

No se puede generalizar que para toda persona sorda la educación bilingüe se refiera a la lengua oral/lengua de signos. Puede existir —y de hecho existen— personas sordas bilingües para las que las lenguas vehiculares de enseñanza son ambas orales: castellano/catalán, castellano/vasco, castellano/inglés, etc.

**ENMIENDA NÚM. 227**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 5, letra c).

Se propone el siguiente texto:

«Libertad de elección: las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas o, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto que sean menores de edad o estén incapacitados, podrán optar por el uso de la lengua oral, la lengua de signos española o de ambas a la vez.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora la redacción y reconoce la opción del uso de ambas a la vez.

**ENMIENDA NÚM. 228**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 5, letra d).

Se propone el siguiente texto:

«No discriminación: ninguna persona podrá ser discriminada ni tratada desigualmente, directa o indirectamente, por ejercer su derecho de opción al uso de la lengua de signos española o de medios de apoyo a la comunicación oral en cualquier ámbito público o privado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora la redacción, se hace referencia a la persona como titular del derecho.

**ENMIENDA NÚM. 229**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 7, punto 1.

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para facilitar, en aquellos centros que se determine, el aprendizaje de la lengua de signos española en el alumnado sordo, con discapacidad auditiva o sordociego que, en el uso de su derecho a optar reconocido en esta ley, lo haya hecho por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitados, la elección corresponderá a los padres o representantes legales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora la redacción y, a los efectos de hacerlo real, concentra la oferta en determinados centros.

**ENMIENDA NÚM. 230**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 7, punto 2.

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas deberán ofertar, cuando el número de alumnos sordos sea suficiente, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociegos o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se establece el deber de ofertar, en determinadas condiciones, modelos educativos bilingües.

**ENMIENDA NÚM. 231**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 7, punto 3.

Se propone el siguiente texto:

«Los planes de estudios deberán incluir, en aquellos centros con suficiente número de alumnos sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, el aprendizaje de la lengua de signos española como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando de esta manera la inclusión social del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego usuario de la lengua de signos española, y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.»

**JUSTIFICACIÓN**

Obliga, en determinadas condiciones, a la inclusión de la lengua de signos como asignatura optativa.

**ENMIENDA NÚM. 232**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 7, punto 4.

Se propone el siguiente texto:

«Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos española y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, el Ministerio de Educación determinará, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, las titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se establece un plazo para lo dispuesto en el texto original.

**ENMIENDA NÚM. 233**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 7, punto 5.

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas pondrán en práctica Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 234**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 8, punto 1.

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de familias, con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de la lengua de signos española.»

**JUSTIFICACIÓN**

Los cursos de formación para el aprendizaje de la lengua de signos no se limitarán a las «personas adultas».

**ENMIENDA NÚM. 235**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 9.

Se propone el siguiente texto:

«De conformidad con la presente Ley, los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias, a efecto de garantizar, a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas, los servicios de intérpretes de lengua de signos con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos constitucionales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora la redacción y refuerza la obligación de los poderes públicos.

**ENMIENDA NÚM. 236**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, letra a).

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de la lengua de signos española su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que reglamentariamente se determinen.

Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española por las personas usuarias de la lengua de signos española en los centros que reglamentariamente se determinen

En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario con discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al estudiante universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo.»

**JUSTIFICACIÓN**

La determinación de los centros deberá establecerse reglamentariamente ofreciendo una mayor seguridad.

**ENMIENDA NÚM. 237**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, letra c).

Se propone el siguiente texto:

«La Administración sanitaria promoverá, en los centros que se determinen, la prestación de servicios de intérprete en lengua de signos española, garantizando la adecuada atención a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.»

**JUSTIFICACIÓN**

El aviso previo, como dice el texto original, no solucionará los casos de urgencia o accidente. Se hace

necesario establecer centros de referencia donde haya intérpretes.

gan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición tercera de la Ley.»

---

**ENMIENDA NÚM. 238**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, letra d).

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en la lengua de signos en aquellas localizaciones que se determinen cuando así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en actividades culturales, deportivas y de ocio, tales como teatros, museos nacionales y monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Hace real y posible el acceso al ocio.

Patrimonio Nacional es aquel adscrito al uso del monarca mientras que el Patrimonio del Estado es aquel que pertenece a todo el territorio Español.

---

**ENMIENDA NÚM. 239**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 11, punto primero.

Se propone el siguiente texto:

«En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determine por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérprete de lengua de signos española para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en los puntos de información y atención al público que, asimismo, se establezca, todo ello de acuerdo con las previsiones que se conten-

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora la redacción y elimina la referencia a solicitud previa para hacer más efectiva la misma.

---

**ENMIENDA NÚM. 240**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 11, punto primero.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, que quedará redactado como sigue:

«En otros supuestos, en estaciones que no tengan una especial relevancia de tráfico de viajeros, las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para hacer accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, la información necesaria como usuarios del transporte.»

**JUSTIFICACIÓN**

Contribuye al objetivo de la Ley asegurando medidas, en otros supuestos, que eliminen las barreras de comunicación.

---

**ENMIENDA NÚM. 241**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 15 (Título).

Donde dice:

«Artículo 15. Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.»

Debe decir:

«Artículo 15. Centro de Investigación y Normalización de la Lengua de Signos Española.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

normativa existente sobre requisitos para su ejercicio considere oportunas y propiciará su formación inicial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se mejora la redacción estableciendo a quienes corresponde la regulación y fijando un plazo para ello.

#### ENMIENDA NÚM. 242

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 15.

Donde dice:

«... Centro de Normalización Lingüística de la lengua de Signos Española.»

Debe decir:

«... Centro de Investigación y Normalización de la Lengua de Signos Española.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 244

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 19, letra a), primer párrafo.

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas facilitarán a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, usuarios de la comunicación oral, su utilización en los centros educativos.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente restringir a ciertos centros cuando la comunicación oral es de uso común.

#### ENMIENDA NÚM. 243

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 16, punto segundo.

Se propone el siguiente texto:

«Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de los medios de apoyo a la comunicación oral, cuando así se requiera y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título II, el Ministerio de Educación determinará, en el plazo de seis meses, las titulaciones que, conforme a la

#### ENMIENDA NÚM. 245

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 19, letra a), segundo párrafo.

Donde dice:

«por las personas usuarias...»

Debe decir:

«por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias...».



## JUSTIFICACIÓN

El apoyo será necesario en el caso de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

## ENMIENDA NÚM. 246

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 19, letra c), primer párrafo.

Donde dice:

«en aquellos centros sanitarios que atiendan a...»

Debe decir:

«en aquellos centros sanitarios que se determinen, que atiendan a personas sordas...»

## JUSTIFICACIÓN

La atención debe quedar garantizada en determinados centros.

## ENMIENDA NÚM. 247

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 24.

Donde dice:

«El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad...»

Debe decir:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses, oído el Consejo Nacional de Discapacidad...»

## JUSTIFICACIÓN

Parece necesario incorporar un plazo para garantizarla efectividad de la norma.

## ENMIENDA NÚM. 248

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al Título III (nuevo).

«Título III. Apoyo a la incorporación social de los sordociegos.

Artículo 25. Definiciones.

Sordoceguera: “Es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva), que genera, en las personas que la padecen, problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer y, por tanto, interesarse y desenvolverse en su entorno.

Mediador: “Profesional experto en sordoceguera, conocedor de la lengua de signos y otros sistemas alternativos de comunicación que trabaja con personas sordociegas, facilitando el acceso a la comunicación y al conocimiento de su entorno. A diferencia del guía intérprete, su trabajo va dirigido a niños y jóvenes sordociegos y a aquellos adultos con sordoceguera que no han alcanzado un nivel suficiente de comunicación y conocimiento del mundo”.

Artículo 26. Bienes y Servicios Públicos.

De conformidad con la presente Ley se encomienda a los poderes públicos promover la prestación de servicios de guía intérprete en la lengua de signos española a todas las personas sordociegas, cuando sea preciso, en las diferentes áreas públicas y privadas.

Artículo 27. Centros de referencia para sordociegos.

El Ministerio de Trabajo realizará un estudio en el que se determinen el número de personas sordociegas, su ubicación geográfica para crear al menos dos Centros Nacionales de referencia para personas sordociegas, que comprenda tanto servicios residenciales nocturnos y diurnos como espacios formativos para las personas sordociegas y sus familiares, garantizando su sostenimiento económico. Para ello, podrán establecer-

se con las Comunidades Autónomas beneficiadas los respectivos convenios que fuesen necesarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece necesario significar mediante este nuevo título las necesidades especiales de las personas sordo-ciegas.

#### ENMIENDA NÚM. 249

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición adicional primera.

Donde dice:

«la citada Comisión se constituirá en el plazo de un año desde...»

Debe decir:

«la citada Comisión se constituirá en el plazo de seis meses desde...»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar inmediatez a la efectividad que se espera de la citada comisión.

#### ENMIENDA NÚM. 250

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición adicional segunda.

Se propone el siguiente texto:

«Los poderes públicos establecerán los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cubrir las medidas de acción positiva objeto de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y a efectos de hacer realidad la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 251

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición adicional cuarta.

El texto quedará redactado como sigue:

«El Gobierno de la Nación, a propuesta de las administraciones competentes, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, analizará la situación de los intérpretes y mediadores de la lengua de signos española que han adquirido su formación a través de enseñanzas no regladas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en orden al reconocimiento oficial de la capacitación profesional para el desarrollo de su función como intérprete y mediador de la lengua de signos, de acuerdo con la normativa de aplicación a las profesiones debidamente tituladas a las que se quiere equiparar.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ofrece con garantías un futuro a las personas a las que hace referencia el citado texto.

#### ENMIENDA NÚM. 252

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición de la disposición adicional (nueva).

En el plazo de seis meses, el Gobierno procederá a crear el Centro de Investigación y Normalización de la Lengua de Signos Española, dotando a dicho Centro de la estructura y carácter administrativo e institucional que facilite el aprovechamiento del acervo acumulado por el movimiento asociativo de la comunidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos española.

## JUSTIFICACIÓN

Establecer un plazo para dicho centro.

## ENMIENDA NÚM. 253

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición de la disposición adicional (nueva).

Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, aportarán financiación para la adquisición de apoyos técnicos y cualquier otro recurso utilizado por personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas para la eliminación de las barreras de comunicación, bajo el principio de solidaridad.

## JUSTIFICACIÓN

Parece necesario que, bajo el principio de solidaridad, se reconozca en la Ley el apoyo de los poderes públicos para eliminar las barreras de comunicación.

## ENMIENDA NÚM. 254

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición final quinta.

Se propone el siguiente texto:

«Las previsiones contempladas en la presente Ley tendrán una aplicación gradual en las diferentes áreas a que se refiere el artículo 8.

Las normas establecidas en los artículos 13 y 19 de la presente Ley se aplicarán de acuerdo con los plazos y calendarios previstos en las disposiciones finales quinta, sexta, octava y novena sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

## JUSTIFICACIÓN

Corrección de error inicial en el texto.

## ENMIENDA NÚM. 255

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición a la exposición de motivos, apartado primero.

Adición de un nuevo párrafo a continuación del segundo.

El texto quedará redactado como sigue:

«Esta Ley es una demostración más de los esfuerzos desarrollados en los últimos años por contribuir a eliminar las barreras de comunicación atendiendo la reclamación de las personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva, y se incorpora en la Ley 51/2003 de 3 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en su disposición final duodécima, una obligación expresa del Gobierno que, en un plazo de dos años, “regulará los efectos que surtirá la lengua de signos española, con el fin de garantizar a las personas sordas y con discapacidad auditiva la posibilidad de su aprendizaje, conocimiento y uso, así como la libertad de elección respecto a los distintos medios utilizables para su comunicación con el entorno”.»

## JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia a la Ley de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que establece, en su disposición final duodécima, la obligación, por parte del Gobierno, de regular la lengua de signos española.

**ENMIENDA NÚM. 256****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación de la exposición de motivos, apartado primero, tercer párrafo.

El párrafo tercero quedará redactado como sigue:

«El lenguaje es el principal instrumento de comunicación, su conocimiento y uso favorece el acceso y la transmisión de información y valores y es el medio en el que se desarrollan las relaciones personales. De este modo, una lengua no es una simple manifestación de la libertad individual, sino que trasciende los ámbitos particulares y se convierte en una herramienta imprescindible para la vida en sociedad. Además, como lengua natural, constituye un valor patrimonial del Estado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Usar la expresión «la lengua» parece denotar que sólo existe una única lengua. En todo caso, de ser correcto hablar de «lengua», debería decirse una lengua. Es decir, cualquiera. Sin embargo, lo correcto es utilizar el término «lenguaje» como capacidad superior del hombre para comunicarse. La capacidad de lenguaje en el hombre se materializa en la creación, desarrollo y uso de las lenguas. Por tanto, es «el lenguaje el principal instrumento de comunicación» y es el «conocimiento y uso de una lengua» (cualquiera) el que posibilita (siempre, y no sólo «en ocasiones») el acceso y la transmisión del conocimiento y de la información. De ahí que se hace necesario modificar este párrafo en el sentido propuesto en esta enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 257****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación de la exposición de motivos, apartado primero, cuarto párrafo.

El párrafo cuarto quedará redactado como sigue:

«Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no siempre pueden acceder a la información y a la comunicación con el entorno, bien porque no disponen de intérprete de lengua de signos española,

caso de las personas sordas y sordociegas que sean usuarias de lengua de signos española, bien porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral. Efectivamente, en la mayoría de las áreas en las que debe aplicarse esta Ley no se dispone, en muchas ocasiones, de adaptaciones visuales y acústicas que permitan la mejora en la audición y recepción de la información auditiva, o de los medios de apoyo necesarios para la comunicación oral, o de servicio de intérpretes de la lengua de signos española.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las personas con discapacidad auditiva, en muchas ocasiones, pueden precisar también de adaptaciones acústicas. Pensemos en la necesidad de equipos de megafonía de calidad, en sistemas de inducción magnética y de frecuencia modulada que mejoran la señal auditiva a los usuarios de prótesis auditivas, etc.

**ENMIENDA NÚM. 258****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición a la exposición de motivos, apartado primero, quinto párrafo (nuevo).

Adición de un nuevo párrafo entre el 4.º y el 5.º:

«Especial dificultad reviste la sordoceguera, que es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva), que genera, en las personas que la padecen, problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer y, por tanto, interesarse y desenvolverse en su entorno. Algunas personas sordociegas son totalmente sordas y ciegas, mientras que otras tienen restos auditivos y/o visuales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se hace necesario hacer referencia expresa a la sordoceguera, que es una discapacidad especial, ya que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales, visual y auditiva.

**ENMIENDA NÚM. 259**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación de la exposición de motivos, apartado segundo, primer párrafo.

Donde dice:

«los antecedentes históricos sobre la lengua de signos española se conocen desde...»

Debe decir.

«los antecedentes históricos sobre la educación de las personas sordas y la lengua de signos española se conocen desde...»

**JUSTIFICACIÓN**

Este párrafo plantea con poca claridad lo que fue el legado de Ponce de León a la educación de las personas sordas y que es el que hace que España sea precisamente el referente histórico de la rehabilitación y la educación de las personas sordas en el camino de su capacitación para la comunicación oral. Su labor consistió en luchar contra el mutismo al que se condenaba a los sordos, demostrando contrastadamente que podían hablar y ser educados como las demás personas.

**ENMIENDA NÚM. 260**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De sustitución de la exposición de motivos, apartado segundo, segundo párrafo.

Se sustituirá el segundo párrafo y el texto quedará redactado como sigue:

«La influencia de Ponce de León se traduce, durante el siglo XVII, en la labor pedagógica de Juan Pablo Bonet y de Manuel Ramírez de Carrión con los que el método español, basado en el dactilológico, adquiere fama en toda Europa, donde pasa a ser conocido como Escuela Española o Arte de Enseñar a Hablar y Escribir el Idioma Español.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 261**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición a la exposición de motivos, apartado segundo, tercer párrafo.

Se incluirá el siguiente texto al final del párrafo:

«Su obra constituye el primer estudio lingüístico sistemático de una lengua de signos en el mundo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 262**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De sustitución de la exposición de motivos, apartado tercero.

El apartado tercero quedará redactado como sigue:

«En España, frente a otros países que carecen de esta riqueza, la realidad lingüística, tanto entre las personas oyentes como en las sordas, es muy variada y el respeto a esa pluralidad de nuestro país es una norma de convivencia básica.

Esta Ley es respetuosa con toda la variedad lingüística e idiomática de las personas sordas en España y reconoce las posibilidades normativas del ámbito competencial autonómico, en especial de Cataluña, cuya singularidad lingüística ya fue puesta de manifiesto en 1994 en su Parlamento.»



## JUSTIFICACIÓN

En una norma de ámbito nacional reflejar la casuística específica de una sola autonomía y hacer referencia a uno de los cursos de posgrado de una sola de todas las universidades españolas es discriminatorio con el resto de universidades españolas.

## ENMIENDA NÚM. 263

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición a la exposición de motivos, apartado segundo, cuarto párrafo (nuevo).

Adición de un nuevo párrafo entre el 3.º y el 4.º:

«La escuela española alcanzará a producir aún obras de tanta trascendencia para la lengua natural de las personas sordas, como el diccionario de mímica y dactilología de Francisco Fernández Villabril, que incluía 1.500 signos de la lengua de signos española descritos para su realización. Sin duda, se trata del paso más importante hacia la estandarización de la lengua de signos española dado hasta entonces, y una demostración del carácter no sólo natural, sino histórico, de la lengua de signos española.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 264

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición a la exposición de motivos, apartado segundo, quinto párrafo (nuevo).

Se incluirá el siguiente párrafo entre el cuarto y el quinto:

«En el siglo xx en España, el tejido asociativo de las personas sordas cobra importancia y en 1936 se agru-

pan las diversas asociaciones de personas sordas en nuestro país, bajo la denominación de Federación Nacional de Sociedades de Sordomudos de España. Esta entidad ha ido modificando su denominación hasta llamarse en 2003 Confederación Estatal de Personas Sordas. Asimismo, en 1978, para agrupar a las distintas asociaciones de padres de personas sordas, se constituyó FIAPAS (Federación Española de Asociaciones de Padres y Amigos de los Sordos).»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 265

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De sustitución de la exposición de motivos, apartado octavo, segundo párrafo.

El segundo párrafo quedaría redactado como sigue:

«La Ley, en su Título Preliminar, determina el reconocimiento y regulación de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral, el derecho al aprendizaje, conocimiento y uso tanto de la lengua de signos española como de los medios de apoyo a la comunicación oral, permitiendo la libre elección de los recursos que posibiliten su comunicación con el entorno. A su vez, regula los efectos que surtirán la aplicación de la Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el título de la Ley «...». Y con el máximo respeto a la protección autonómica que cada comunidad desee dar al uso lingüístico de su territorio.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos español-

la y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### ENMIENDA NÚM. 266

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del Título del referido texto:

Redacción que se propone:

«Proyecto de Ley por la que se reconocen y regulan las lenguas de signos española y catalana y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Puesto que la Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1 de la Constitución Española, que habilita al Estado para dictar las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos, el citado texto debe reconocer las lenguas de signos que se utilizan en el territorio del Estado y no sólo la lengua de signos española, usada en una gran parte, pero no en su totalidad. Es necesario garantizar efectivamente esta igualdad posibilitando a todos los ciudadanos el uso de la lengua de signos que les es propia.

### ENMIENDA NÚM. 267

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del cuarto párrafo de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no siempre pueden acceder a la información y a la comunicación con el entorno, bien porque no disponen de intérprete de lengua de signos española o catalana, caso de las personas sordas y sordociegas que sean usuarias de lengua de signos española o catalana, bien porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral. Efectivamente, en la mayoría de las áreas en las que debe aplicarse esta Ley no se dispone, en muchas ocasiones, de adaptaciones visuales y acústicas para la recepción de la información auditiva, o de los medios de apoyo necesarios para la comunicación oral, o de servicio de intérpretes de lengua de signos española y catalana.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se sitúa la lengua de signos catalana en el estatus que se merece como eje vertebrador de la cultura y la identidad de las personas usuarias de dicha lengua, arraigada en las características históricas y en el entorno geográfico de Catalunya y de las Islas Baleares, que ha de recibir un trato igualitario en el sentido más amplio respecto a la regulación que se hace de la lengua de signos española.

Por otra parte, se propone la inclusión de adaptaciones acústicas, ya que las personas con discapacidad auditiva, en ocasiones, pueden precisar también de ellas. Pensemos en la necesidad de equipos de megafonía de calidad, en sistemas de inducción magnética y de frecuencia modulada que mejoran la señal auditiva a los usuarios de prótesis auditivas, etc.

### ENMIENDA NÚM. 268

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del sexto párrafo de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

«En todo caso, el colectivo de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas es muy diverso y no se ajusta a un único patrón comunicativo por el hecho de no oír y de no ver en el caso de la sordoceguera, que combina dos deficiencias. Por tanto, el uso de la

lengua oral o de la lengua de signos española o catalana y el apoyo a los medios de comunicación oral en su comunicación con el entorno, en su aprendizaje, en el acceso a la información y a la cultura, ha de responder a una opción libre e individual que, en el caso de tratarse de menores, corresponderá a sus padres o tutores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se sitúa la lengua de signos catalana en el estatus que se merece como eje vertebrador de la cultura y la identidad de las personas usuarias de dicha lengua, arraigada en las características históricas y en el entorno geográfico de Catalunya y de las Islas Baleares, que ha de recibir un trato igualitario en el sentido más amplio respecto a la regulación que se hace de la lengua de signos española.

#### ENMIENDA NÚM. 269

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del séptimo párrafo de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Los antecedentes históricos documentados de las lenguas de signos en España se inician, desde el punto de vista educativo, en el siglo XVI, cuando aparecen los primeros preceptores conocidos de niños sordos, como el jerónimo fray Vicente de Santo Domingo y benedictino fray Pedro Ponce de León, entre otros, que sin duda contribuyeron con su labor a un cambio gradual de la mentalidad que se tenía sobre las personas sordas. Pero no es sino hasta el XIX, con el establecimiento en España de los primeros Colegios de Sordomudos y Ciegos, que se posibilita la institucionalización de la educación de las personas sordas, ciegas y sordociegas, con la consecuencia de la interacción lingüística y social entre ellas y su entorno, así como del inicio del desarrollo sistematizado de las lenguas de signos española y catalana.»

#### JUSTIFICACIÓN

Este párrafo plantea con poca claridad lo que fue el legado de Ponce de León a la educación de las personas sordas y que es el que hace que España sea precisamente el referente histórico de la rehabilitación y la educa-

ción de las personas sordas en el camino de su capacitación para la comunicación oral. Su labor consistió en luchar contra el mutismo al que se condenaba a los sordos, demostrando contrastadamente que podían hablar y ser educados como las demás personas.

#### ENMIENDA NÚM. 270

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del octavo párrafo de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

«En el siglo XVII la metodología cambia, y así don Manuel Ramírez de Carrión utilizó la pedagogía de su época para instruir a los niños sordos preparándoles para que se integraran en la sociedad. Por su parte, don Juan Pablo Bonet aplica el alfabeto dactilológico y su representación escrita para el aprendizaje de la lectura, elaborando el primer método completo para que las personas sordas accedieran a la comunicación oral.»

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos esencial que en este recorrido histórico sobre la educación del sordo, se incluya al autor que utilizó el alfabeto dactilológico para enseñar a hablar a los sordos, constituyendo, además, la base del actual alfabeto internacional. Asimismo, es necesario recordar que don Juan Pablo Bonet es el autor del primer tratado existente sobre Educación de los Sordos: «Arte de enseñar a hablar a los mudos».

El alfabeto dactilológico se compone de unas configuraciones manuales que representan las letras del alfabeto de la lengua oral. Es una ayuda complementaria a la comunicación, que se utiliza para deletrear palabras desconocidas, nombres propios, etc., tanto en el uso de la lengua de signos como utilizado como recurso de apoyo a la comunicación oral.

**ENMIENDA NÚM. 271**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del décimo párrafo de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

El último cuarto del siglo XX supuso la reivindicación de la lengua de signos española y catalana como el instrumento de comunicación propio de las personas sordas que optan libremente por el mismo. Numerosos encuentros nacionales e internacionales han debatido sobre la necesidad de su reconocimiento y uso para garantizar el acceso pleno a la educación, los servicios, la vida económica y cultural, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información, así como su necesidad para el correcto desarrollo personal y la participación social de las personas sordas que han optado por esta modalidad de comunicación.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas que reconocen la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 272**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del decimosegundo párrafo de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

La lengua de signos española, también conocida como lengua de señas que, siendo la lengua propia de las personas sordas y sordociegas en España que han optado por esta modalidad lingüística, no ha tenido el reconocimiento, ni el desarrollo que le corresponde, y ello, a pesar de que numerosas investigaciones llevadas a cabo en el ámbito nacional e internacional han puesto de manifiesto que las lenguas de signos cumplen todos los requisitos de una lengua natural y poseen unas características gramaticales, sintácticas y léxicas propias.

**JUSTIFICACIÓN**

Consideramos necesario realizar esta precisión ya que, si bien la mayor parte de las veces nos referimos a esta lengua como «lengua de signos», ambas denominaciones son sinónimas e históricamente ésta ha sido la denominación más frecuentemente utilizada. Hoy, ambas denominaciones se pueden emplear indistintamente en referencias académicas, bibliográficas, prácticas entre usuarios, etc.

**ENMIENDA NÚM. 273**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del decimocuarto párrafo de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

La lengua de signos catalana, que es la lengua propia de las personas sordas catalanas, que han optado por esta modalidad de comunicación, y la que usan, por tanto, en sus comunicaciones de la vida diaria, se ha desarrollado en Cataluña de una forma similar a como lo ha hecho la Lengua de signos española en el resto de España, de tal forma que se ha ido consolidando una estructura lingüística comunicativa íntimamente relacionada con el entorno geográfico, histórico y cultural. El Parlamento de Catalunya aprobó el día 30 de junio de 1994 la «Proposición no de Ley sobre la promoción y la difusión del conocimiento del lenguaje de signos» y algunas Universidades catalanas ofrecen un programa de postgrado de «Experto en interpretación de lengua de signos catalana», cuya dimensión profesional está garantizada a efectos laborales. Es de destacar, finalmente, que en el año 2005 aparece la primera «Gramática básica de la Lengua de signos catalana».

**JUSTIFICACIÓN**

La alusión a la universidad Pompeu Fabra en exclusiva, se hace en detrimento de otras universidades como la Universidad de Barcelona que también ofertan programas de postgrado y másters.

**ENMIENDA NÚM. 274**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo al final del apartado III de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

La presente Ley deberá adaptarse para garantizar el ejercicio de los mismos derechos a todos los usuarios de la lengua de signos española y de la lengua de signos catalana, evitando que la promoción de una de ellas vaya en detrimento de la otra y favoreciendo la normalización y el desarrollo independiente de ambas.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de que ambas lenguas tengan una situación de igualdad para evitar la discriminación de sus usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 275**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del vigesimosexto párrafo de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Así, desde la importancia que tiene la lengua como instrumento de información y de conocimiento, y desde el marco normativo constitucional y legal español, constituye una obligación de los poderes públicos tanto el desarrollo de medios que faciliten el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuanto la configuración de una normativa básica sobre el aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y catalana.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas efectuadas.

**ENMIENDA NÚM. 276**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del trigésimo párrafo de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

La Ley, en su Título preliminar, determina el reconocimiento y regulación de la lengua de signos española y la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, y de los medios de apoyo a la comunicación oral, el derecho al aprendizaje, conocimiento y uso tanto de las lenguas de signos como de los medios de apoyo a la comunicación oral, permitiendo la libre elección de los recursos que posibiliten su comunicación con el entorno. A su vez regula los efectos que surtirá la aplicación de la Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas efectuadas para garantizar a los ciudadanos, en condiciones de igualdad, el uso de la lengua de signos que les sea propia, ya sea la denominada «española» o la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 277**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del párrafo trigésimo segundo de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

El título primero está dedicado al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y catalana, en concreto en el capítulo I regula su aprendizaje en el sistema educativo, y en el capítulo II se contiene el uso de las lenguas de signos a través de intérpretes de lengua de signos, en las diferentes áreas públicas y privadas.



## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas efectuadas para garantizar a los ciudadanos, en condiciones de igualdad, el uso de la lengua de signos que les sea propia, ya sea la denominada «española» o la lengua de signos catalana.

## ENMIENDA NÚM. 278

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del trigésimo noveno párrafo de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

La disposición adicional cuarta determina el régimen transitorio de situación de los intérpretes y profesionales de la lengua de signos española y catalana.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas efectuadas.

## ENMIENDA NÚM. 279

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordociegas y usuarias de la lengua de signos en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento y regulación de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como tiene por objeto la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Se entiende por ámbito lingüístico de la lengua catalana a efectos de la presente Ley la utilizada en la Comunidad Autónoma de Catalunya así como en aquellos territorios en los que sea habitualmente usada.

2. Las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordociegas y usuarias de la lengua de signos catalana tendrán, en el ámbito de uso de ésta, los mismos derechos que esta ley reconoce al regular la lengua de signos española a los usuarios de ésta, de modo que los derechos que reconoce el artículo 3.2 de esta Ley y que se desarrollan a través de las medidas y garantías que contiene el articulado de la misma puedan ser disfrutados por todos los ciudadanos en condiciones de igualdad con independencia de que utilicen la lengua de signos española o, en su ámbito, la catalana.

3. Las lenguas de signos española y catalana como patrimonio cultural y lingüístico deberán ser objeto de especial respeto y protección.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas efectuadas para garantizar a los ciudadanos, en condiciones de igualdad, el uso de la lengua de signos que les sea propia, ya sea la denominada «española» o la lengua de signos catalana, y para preservar las competencias autonómicas.

Además, creemos necesario no sólo hacer referencia a las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas, sino también en general a las personas usuarias que pueden no poseer las citadas características. E incluir el deber de máximo respeto y protección respecto a las lenguas de signos que se utilizan en el Estado español.

## ENMIENDA NÚM. 280

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y catalana, y de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Se reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordociegas y

usuarias de las lenguas de signos al aprendizaje, conocimiento y uso de las mismas, así como de los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Creemos necesario no sólo hacer referencia a las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas, sino también en general a las personas usuarias que pueden no poseer las citadas características.

En coherencia con enmiendas efectuadas con el objetivo de garantizar la igualdad de los ciudadanos que usan alguna de las lenguas de signos que se utilizan en España.

### ENMIENDA NÚM. 281

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Efectos de esta Ley.

1. Las normas establecidas en la presente Ley surtirán efectos en todo el territorio español, sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de las Comunidades Autónomas, garantizándose en todo caso la igualdad a que se refiere el artículo 1.2.

2. En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de la lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico y de los medios de apoyo a la comunicación oral en todos las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.

3. Las medidas y garantías establecidas en el Título II de esta Ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas

usuarias de la lengua de signos española o catalana cuando hagan uso de las lenguas orales.

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas efectuadas.

### ENMIENDA NÚM. 282

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de las letras a) y b) del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

4. Definiciones.

a) Lengua de signos española y lengua de signos catalana: son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, que se usan en España.

b) Lengua castellana y/o lenguas de las Comunidades Autónomas respectivas: lenguas o sistemas lingüísticos de carácter auditivo-vocal reconocidas oficialmente en la Constitución Española y, para sus respectivos ámbitos territoriales, en los Estatutos de Autonomía.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la lengua de signos catalana en la definición a) por guardar una mayor coherencia textual tanto con el artículo 1, donde se recoge la referencia a las dos lenguas de signos que se usan en España, así como con la definición b), donde se recogen las lenguas habladas que se usan.

También se propone modificar las definiciones a) y b), para evitar una clasificación dicotómica no real con la que se pretende separar a las personas sordas en signantes y no signantes. Con esta nueva redacción propuesta, se simplifican las definiciones en este sentido.

**ENMIENDA NÚM. 283**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado d) y de adición de una nueva letra al artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Definiciones.

d) Personas sordas o con discapacidad auditiva: son aquellas personas con pérdida auditiva, en mayor o menor grado, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyos para su realización.

Nueva letra) Personas con sordoceguera: son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación.

**JUSTIFICACIÓN**

Esta Ley reconoce derechos y garantías a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y ha de hacerlo para dar respuesta a sus necesidades y no en función del grado de minusvalía. Se hace necesario tener presente que hay personas sordas que no necesariamente tienen reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, y que objetivamente pueden ser beneficiarias de las medidas y garantías establecidas en esta Ley.

Por otro lado, se propone una definición aparte de la sordoceguera por su singularidad y por, generar en las personas que la padecen problemas de comunicación y necesidades especiales y diferenciadas.

**ENMIENDA NÚM. 284**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Definiciones.

Nuevo apartado) Mediador: profesional experto en sordoceguera, conocedor de la lengua de signos y otros sistemas alternativos de comunicación que trabaja con personas sordociegas, facilitando el acceso a la comunicación y al conocimiento de su entorno.

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la inclusión en las definiciones del «Mediador» porque a diferencia del guía intérprete, su trabajo va dirigido a niños, jóvenes y adultos sordociegos que no han alcanzado un nivel suficiente de comunicación y conocimiento del medio.

**ENMIENDA NÚM. 285**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado j) del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Definiciones.

j) Educación bilingüe: proyecto educativo dirigido a las personas sordas con discapacidad auditiva y sordociegas que hayan optado ellas o sus padres por el mismo, en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas —orales y de signos— que se utilizan como lenguas vehiculares en el marco escolar: para la comunicación, el aprendizaje y la evaluación de los conocimientos de los contenidos curriculares.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de la definición de la educación bilingüe como modalidad de escolarización y como modalidad lingüística, en la anterior no se mencionaba en ningún lugar la lengua de signos; y se enfatiza el hecho de que se utilicen ambas lenguas durante todo el proceso de educación-aprendizaje para el alumnado sordo, respondiendo a sus necesidades lingüísticas y comunicativas, así como de desarrollo integral.

**ENMIENDA NÚM. 286**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

4. Definiciones.

Nuevo apartado) Profesor especialista en lengua de signos: persona que tiene capacidad y competencia reconocida para la enseñanza de la lengua de signos a personas sordas o con discapacidad auditiva, a personas sordociegas y a personas oyentes que deseen aprender y usar dicha lengua.

**JUSTIFICACIÓN**

La definición añadida corresponde a la del maestro especialista en lengua de signos, que es una figura clave para el desarrollo de las lenguas de signos española y catalana, que no se mencionaba en el texto del proyecto de ley.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 287**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado c) del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Principios generales.

c) Libertad de elección: las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas, tienen derecho a elegir la lengua oral y/o la lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas presentadas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 288**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado d) del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Principios generales.

d) No discriminación: nadie puede ser discriminado ni tratado desigualmente, directa o indirectamente, por hacer uso de la lengua de signos española o catalana en su ámbito de uso lingüístico o de medios de apoyo a la comunicación oral en cualquier ámbito, sea público o privado.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas presentadas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 289**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la rúbrica del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

Título I

Aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española y catalana.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas presentadas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 290**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la rúbrica del Capítulo I del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

Capítulo I

Aprendizaje y conocimiento de la lengua de signos española y catalana.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 291**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Del aprendizaje en la Formación Reglada.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los recursos necesarios para asegurar, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de la lengua de signos española o catalana en su ámbito de uso lingüístico al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5 c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales.

2. Las Administraciones educativas deberán ofertar, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados.

3. Los planes de estudios podrán incluir, asimismo, el aprendizaje de la lengua de signos española o catalana en su ámbito de uso lingüístico como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando

de esta manera la inclusión social del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego usuario de la lengua de signos española o catalana y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.

4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos española o catalana en su ámbito de uso lingüístico y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial y permanente.

5. Las Administraciones educativas promoverán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas presentadas y con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de la lengua de signos debe propiciarse, además de su formación inicial, su formación permanente.

**ENMIENDA NÚM. 292**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Del aprendizaje en la Formación no Reglada.

1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación de personas adultas para el aprendizaje de la lengua de signos española o lengua de signos catalana en su ámbito de uso.

2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapa-



cidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de la lengua de signos española o catalana en otros ámbitos sociales.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas presentadas relativas al reconocimiento de la lengua de signos catalana.

---

#### ENMIENDA NÚM. 293

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la rúbrica del Capítulo II del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

Capítulo II

Uso de las lenguas de signos.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas presentadas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 294

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Objeto.

De conformidad con la presente Ley, los poderes públicos garantizarán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos y de guías-intérpretes a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en las diferentes áreas públicas y privadas que se especifican en el presente capítulo.

Los poderes públicos, en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán asimismo medidas contra la discriminación y se establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la lengua de signos española o catalana en su ámbito de uso lingüístico, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

#### JUSTIFICACIÓN

Parece más oportuno que los poderes públicos garanticen la prestación de servicios de intérpretes en lugar de que los promuevan y que lo hagan en todos los casos y ámbitos. Por otra parte, además de los intérpretes se propone incorporar a los guías-intérpretes especializados en la atención de personas sordociegas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 295

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.

a) Educación.

Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de la lengua de signos española o catalana en su ámbito de uso lingüístico su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos.

Igualmente se encargarán de garantizar plenamente la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos a las personas usuarias de las lenguas de signos y de guías-intérpretes en los centros de formación.

En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario con discapacidad, garantizarán programas e iniciativas específicas de atención al estudiante universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordo-ciego, con el objetivo de facilitarle la interpretación en lengua de signos española o catalana en su ámbito de uso lingüístico, subtitulación, asesoramiento y medidas de apoyo, así como la realización de pruebas de acceso

a la universidad con una adecuación a las características lingüísticas del alumnado sordo.

### JUSTIFICACIÓN

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no debe subordinarse a la previa solicitud de un servicio de interpretación, debe hacerse plenamente efectivo en todos los ámbitos de la sociedad para evitar una situación de desigualdad respecto al acceso de las personas oyentes a la información y a la comunicación.

Se propone además sustituir el verbo «promover» por «garantizar», por implicar este segundo un mayor compromiso. La modificación de la referencia exclusiva a lengua de signos española se efectúa en coherencia con enmiendas anteriores. Por otra parte, además de los intérpretes se propone incorporar a los guías-intérpretes especializados en la atención de personas sordociegas.

### ENMIENDA NÚM. 296

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra c) del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.

c) Salud.

Las Administraciones sanitarias garantizarán plenamente la prestación de servicios de intérpretes en la lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico, y de guías-intérpretes, para los usuarios que lo necesiten en los centros sanitarios.

Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

### JUSTIFICACIÓN

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no

debe subordinarse a la previa solicitud de un servicio de interpretación, debe hacerse plenamente efectivo en todos los ámbitos de la sociedad para evitar una situación de desigualdad respecto al acceso de las personas oyentes a la información y a la comunicación.

Se propone también sustituir el verbo «promover» por «garantizar», por implicar este segundo un mayor compromiso. La modificación de la referencia exclusiva a lengua de signos española se efectúa en coherencia con enmiendas anteriores. Por otra parte, además de los intérpretes se propone incorporar a los guías-intérpretes especializados en la atención de personas sordociegas.

### ENMIENDA NÚM. 297

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra d) del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.

d) Cultura, Deporte y Ocio.

Las Administraciones competentes garantizarán plenamente la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos, para las personas que sean usuarias de las mismas y de guías intérpretes, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio Nacional y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

### JUSTIFICACIÓN

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no debe subordinarse a la previa solicitud de un servicio de interpretación, debe hacerse plenamente efectivo en todos los ámbitos de la sociedad para evitar una situación de desigualdad respecto al acceso de las personas oyentes a la información y a la comunicación.

Se propone también sustituir el verbo «promover» por «garantizar», por implicar este segundo un mayor compromiso. La supresión de la referencia exclusiva a lengua de signos española se efectúa en coherencia

con enmiendas anteriores. Por otra parte, además de los intérpretes se propone incorporar a los guías-intérpretes especializados en la atención de personas sordociegas.

#### ENMIENDA NÚM. 298

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Transportes.

1. En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico y de guías-intérpretes para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la ley.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

#### JUSTIFICACIÓN

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no debe subordinarse a la previa solicitud de un servicio de interpretación, debe hacerse plenamente efectivo en todos los ámbitos de la sociedad para evitar una situación de desigualdad respecto al acceso de las personas oyentes a la información y a la comunicación.

La modificación de la referencia exclusiva a lengua de signos española se efectúa en coherencia con enmiendas anteriores. Por otra parte, además de los intérpretes se propone incorporar a los guías-intérpretes especializados en la atención de personas sordociegas.

#### ENMIENDA NÚM. 299

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Relaciones con las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas garantizarán plenamente la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos para las personas que sean usuarias de la misma y de guías-intérpretes, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas.

2. En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se garantizarán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico y de guías-intérpretes, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en los artículos 398 y 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

#### JUSTIFICACIÓN

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no debe subordinarse a la previa solicitud de un servicio de interpretación, debe hacerse plenamente efectivo en todos los ámbitos de la sociedad para evitar una situación de desigualdad respecto al acceso de las personas oyentes a la información y a la comunicación. Se propone también sustituir el verbo «promover» por «garantizar», por implicar este segundo un mayor compromiso.

Es necesaria la referencia a las instituciones penitenciarias por la dura situación en la que vive la población reclusa sorda, con discapacidad auditiva y sordociega por el medio en el que se encuentran y por las barreras de comunicación existentes. Por otra parte, se considera necesario hacer una referencia explícita al artículo 398 de la LEC.

La modificación de la referencia exclusiva a lengua de signos española se efectúa en coherencia con enmiendas anteriores. Por otra parte, además de los intérpretes se propone incorporar a los guías-intérpretes especializados en la atención de personas sordociegas.

**ENMIENDA NÚM. 300**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Participación Política.

1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales garantizarán plenamente que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

2. Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la interpretación en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico, en aquellas reuniones plenarios de carácter público y en cualesquiera otras de interés general que así lo determinen cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente.

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone también, sustituir el verbo «facilitar» por «garantizar», por implicar este segundo un mayor compromiso.

La modificación de la referencia exclusiva a «lengua de signos española» se efectúa en coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 301**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

1. Los poderes públicos deberán garantizar la adopción de las medidas necesarias para que los medios

de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de la lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.

3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información.

5. Cuando las Administraciones públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y catalana en su ámbito de uso lingüístico.

6. Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio, así como los mensajes institucionales plenamente accesibles tanto en lengua de signos española como en lengua de signos catalana, ambas reconocidas en esta ley, a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone sustituir el verbo «promover» por «garantizar», por implicar este segundo un mayor compromiso.

La modificación de la referencia exclusiva a «lengua de signos española» se efectúa en coherencia con enmiendas anteriores.

La efectividad del derecho a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas no debe subordinarse a la previa solicitud de un servicio de interpretación, debe hacerse plenamente efectivo en todos los ámbitos de la sociedad para evitar una situación de desigualdad respecto al acceso de las personas oyentes a la información y a la comunicación.

En último lugar, se propone la adición de un nuevo apartado para garantizar la plena información en cualquier caso y situación.

**ENMIENDA NÚM. 302**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

15. Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española

Se crea el Centro de Investigación y Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará dicho centro con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua. El Centro de Investigación y Normalización Lingüística de la lengua de Signos Española contará con profesionales expertos en lengua de signos española, en psicolingüística, en pedagogía y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegos y de sus familias.

**JUSTIFICACIÓN**

El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española no debe adscribirse única y exclusivamente a un organismo que opera en materia de discapacidad, sino que debe tener un enfoque más global como centro de recursos de la política lingüística que se debe aplicar a la lengua de signos en tanto que lengua.

Por otra parte, teniendo en cuenta que este Centro tiene como finalidad la investigación, el fomento y la difusión, de la lengua de signos española, parece más coherente que desde la propia denominación, se identifique su naturaleza y sus fines. Asimismo, es conveniente reflejar la pluridisciplinariedad que será necesaria para el cumplimiento de sus fines.

**ENMIENDA NÚM. 303**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado a) del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.

a) Educación.

Las Administraciones educativas facilitarán a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegos usuarias de la comunicación oral su utilización en los centros educativos.

Igualmente promoverán la prestación de los medios de apoyo a la comunicación oral por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegos usuarias de la comunicación oral para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a la lengua oral.

En el marco de los servicios de atención.../... (resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

Cualquier español, independientemente de que sea alumno sordo o no, tiene el derecho, reconocido por la Constitución Española, de usar el castellano y las demás lenguas españolas en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (artículo 3 C.E.). Por ello, resulta totalmente inconcebible que este derecho pretenda limitarse a «los centros educativos que se determinen».

Es indudable que en todos los centros educativos del país se puede utilizar la lengua oral (sea el castellano o las demás lenguas españolas en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos), de otra manera, estaríamos violando uno de los derechos constitucionales más básicos y elementales de todo ciudadano.

Como ya hemos argumentado en la anterior enmienda propuesta, la comunicación oral es la común del entorno, por lo tanto es la comunicación en todos los centros de enseñanza.

Por otra parte, es necesario recordar que, desde principios de los años 80, rige en nuestro país, el principio de integración/inclusión educativa de los alumnos con discapacidad (consagrado por la LISMI y mantenido en las sucesivas reformas de legislación en materia educativa).

Así, cualquier centro educativo ordinario es susceptible de tener entre sus alumnos a personas con discapacidad auditiva, a las que será necesario garantizar la igualdad en el acceso a la lengua oral del entorno, del mismo modo que a cualquier otro niño o joven alumno además de ofrecerles los recursos necesarios para atender adecuadamente a sus necesidades educativas especiales.



**ENMIENDA NÚM. 304**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición adicional cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta. Régimen Transitorio de la situación de los intérpretes y profesionales de la lengua de signos española y catalana.

A propuesta de las administraciones competentes, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, se analizará la situación de los intérpretes y profesionales de la lengua de signos española y catalana que han adquirido su formación a través de enseñanzas no regladas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en orden a su regulación administrativa.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas efectuadas al reconocimiento de la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 305**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta. Aplicación de la Ley.

Las previsiones contempladas en la presente Ley tendrán una aplicación gradual en las diferentes áreas a que se refiere el artículo 6. Las normas establecidas en los artículos 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21 y 23 de la presente Ley se aplicarán en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley para todos los entornos, bienes servicios nuevos, y en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley para todos aquellos entornos, bienes y servicios ya existentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Siguiendo las consideraciones del Dictamen del Consejo de Estado referido a este proyecto de ley, se considera que los plazos de la LIONDAU nada tienen que ver con los que requiere la aplicación efectiva de un texto como el que nos ocupa, y que pretende hacer efectivo el derecho de las personas sordas a usar, aprender y conocer la lengua de signos española, cuando, ya desde el año 1998 existen en nuestro país titulados y profesionales suficientemente formados para desarrollar las principales funciones previstas en el Proyecto. Nada se opone, pues, al necesario establecimiento de unos plazos más breves para las necesidades concretas de esta Ley. Los actuales plazos previstos en el texto están previstos pensando en grandes inversiones y adaptaciones dirigidas a eliminar barreras arquitectónicas bajo el marco de la LIONDAU, por lo que no resulta lógico someter las actuaciones en torno a la lengua de signos española a las mismas, ni por tanto a los mismos plazos.

**ENMIENDA NÚM. 306**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes la regulación de un régimen de infracciones y sanciones en materia de lengua de signos española.

**JUSTIFICACIÓN**

Se ha obviado el establecimiento de una de las principales medidas de garantía que tiene toda Ley, como es el régimen de infracciones y sanciones, por lo que se propone la inclusión de una disposición final que incluya el compromiso de desarrollar un régimen de infracciones y sanciones con posterioridad.

**ENMIENDA NÚM. 307**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno tomará las medidas oportunas para que se amplíen las ayudas para la audición, entre otras, las prótesis auditivas incluidas en los catálogos de prestaciones ortoprotésicas, incorporando a éstas la renovación de los implantes cocleares y sus componentes externos, así como el suministro de baterías para su funcionamiento, y eliminando la limitación de la edad como condición para tener acceso a los audífonos.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar las ayudas para la audición ampliando su número, adecuándose a los avances tecnológicos y suministrando los elementos necesarios para su correcto funcionamiento, mejorando además las condiciones de acceso de los beneficiarios y eliminando la discriminación existente por razón de edad en el caso de la prestación por audífonos (hoy limitada hasta los 16 años).

**ENMIENDA NÚM. 308**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las administraciones competentes, con el consenso de los sectores implicados, adoptarán las medidas oportunas para garantizar que en el currículum de los profesionales especializados en sistemas alternativos y/o sistemas aumentativos de apoyo a la comunicación

oral figuren conocimientos de lengua de signos, de ayudas técnicas y de sistemas y formas de comunicación necesarios para atender a las personas sordociegas.

**JUSTIFICACIÓN**

Asegurar que los profesionales dedicados a la atención de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas cuentan con los conocimientos necesarios para atenderles.

**ENMIENDA NÚM. 309**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

Los Presupuestos Generales del Estado deberán contemplar dotaciones para los centros de investigación y normalización lingüística de la lengua de signos catalana que el Govern de la Generalitat de Catalunya en el ámbito de sus competencias decidiera crear con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de la lengua de signos catalana.

**JUSTIFICACIÓN**

Asegurar la financiación estatal para los centros de investigación y normalización lingüística de la lengua de signos catalana del mismo modo que para la lengua de signos española.

**ENMIENDA NÚM. 310**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Financiación.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atiende la ejecución de lo dispuesto en la presente ley con los presupuestos asignados para el cumplimiento de sus competencias en materia de discapacidad.

Para la implementación de las actuaciones previstas, el Gobierno, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, elaborará una memoria económica del impacto financiero que ésta pueda suponer sobre el Estado y sobre las Comunidades Autónomas. En caso necesario, articulará los mecanismos de ajuste adecuados e incrementará los recursos destinados a las políticas de atención a la discapacidad.

A este fin se establecerán los mecanismos de cooperación con los Ministerios competentes por la materia o con las distintas Administraciones públicas, según proceda.

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar los recursos económicos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se reconoce y regula la lengua de signos española y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 311

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición al artículo 7.4.

Se propone la adición al final del párrafo de la expresión «/.../ y permanente».

#### MOTIVACIÓN

Es necesario garantizar no sólo la formación inicial de los profesionales sino también su actualización y reciclaje permanente.

#### ENMIENDA NÚM. 312

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del título de la ley.

Se propone la modificación del título de la ley, que quedará redactado como sigue:

«Proyecto de Ley por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas».

#### MOTIVACIÓN

La existencia de la lengua de signos catalana debe ser reconocida por el Estado (149.9), si bien puede dejarse su regulación posterior a la Generalitat de Cataluña.

#### ENMIENDA NÚM. 313

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación de la Exposición de Motivos I.

Se propone la modificación del segundo párrafo de la Exposición de Motivos 1:

Donde dice: «la lengua de signos española»  
Debe decir: «las lenguas de signos españolas»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación al título de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 314**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación de la Exposición de Motivos II.

Se propone la modificación del párrafo 6 de la Exposición de Motivos II, que tendrá la siguiente redacción:

«Las lenguas de signos españolas que, siendo las lenguas propias de las personas sordas y sordociegas que han optado por esta modalidad lingüística, no han tenido /.../»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la modificación al Título de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 315**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación de la Exposición de Motivos III, segundo párrafo.

Se propone la modificación del segundo párrafo de la Exposición de motivos III:

Donde dice: «La lengua de signos catalana, que es la lengua propia de las personas sordas catalanas»

Debe decir «La lengua de signos catalana, que es la lengua propia de las personas sordas de Cataluña»

**MOTIVACIÓN**

Esta modificación hace referencia al lugar donde se ha aprendido. Hay personas que vienen de otros territorios a aprender la lengua de signos catalana, ya que es la que se imparte en Cataluña.

**ENMIENDA NÚM. 316**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición a la Exposición de Motivos III, segundo párrafo.

Se propone la adición en el último párrafo del siguiente texto:

«/... /, y existe además una amplia bibliografía científica de gran valor lingüístico sobre la misma.»

**MOTIVACIÓN**

Se amplía y mejora la alusión a la lengua de signos catalana.

**ENMIENDA NÚM. 317**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación de la Exposición de Motivos VI, último párrafo.

Se propone la modificación en el último párrafo de la Exposición de Motivos VI:

Donde dice: «/.../ la lengua de signos española.»

Debe decir: «/.../ las lenguas de signos españolas.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con lo anteriormente expuesto.

**ENMIENDA NÚM. 318**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 1.

Se propone la modificación del artículo 1, que tiene la siguiente redacción:

«La presente ley tiene por objeto reconocer las lenguas de signos españolas y regular la lengua de signos española, como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España, que decidan libremente utilizarla.

Asimismo la presente ley tiene por objeto reconocer la lengua de signos catalana, como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en Cataluña, que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio de la ulterior regulación legislativa y reglamentaria que pueda corresponder a la Generalitat de Cataluña, en desarrollo de sus competencias.

Todas las alusiones que esta ley hace a la lengua de signos española se entenderán hechas a las demás lenguas de signos españolas, para su ámbito territorial propio.

También es objeto de esta ley la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral destinados a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas».

#### MOTIVACIÓN

La existencia de la lengua de signos catalana, debe ser también reconocida explícitamente por el Estado si bien puede dejarse su regulación detallada a la Generalitat, teniendo en cuenta que, en Cataluña las personas sordas signantes usan la lengua de signos catalana de forma abrumadoramente mayoritaria, independientemente cual sea su procedencia y la lengua oral que utilicen sus familias.

#### ENMIENDA NÚM. 319

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 2.

Se propone la modificación tanto en el título como en el texto del artículo 2:

Donde dice: «/.../ la lengua de signos española»  
Debe decir: «/.../ las lenguas de signos españolas»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 320

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición al artículo 3.

Se propone la adición al final del primer párrafo del siguiente texto:

«/.../ garantizándose en todo caso la igualdad a que se refiere el artículo 1.»

#### ENMIENDA NÚM. 321

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 3.3.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 3:

Donde dice: «/.../ la lengua de signos española cuando hagan uso de la lengua oral.»

Debe decir «/.../ las lenguas de signos españolas cuando hagan uso de las lenguas orales.»

#### MOTIVACIÓN

Reforzar la idea de igualdad entre usuarios de la lengua de signos catalana y la lengua de signos española en el aspecto concreto de las medidas de apoyo que se garantizan a los usuarios de las lenguas de signos cuando decidan usar también las lenguas orales, en plural, ya que en la zona de uso de la lengua de signos catalana conviven dos lenguas orales, el castellano y el catalán, pero también en algunas zonas de uso de la lengua de signos española conviven, con la lengua oral castellana, otras lenguas orales.

#### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el proyecto

— Enmienda núm. 164, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto).



- Enmienda núm. 165, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 173, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### Título

- Enmienda núm. 1, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 163, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 266, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 312, del G. P. Socialista.

#### Exposición de motivos

- Enmienda núm. 313, del G. P. Socialista, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 255, del G. P. Popular, apartado 1, párrafo segundo bis (nuevo).
- Enmienda núm. 174, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 256, del G. P. Popular, apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 2, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 175, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 257, del G. P. Popular, apartado 1, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 267, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 258, del G. P. Popular, apartado 1, párrafo cuarto bis (nuevo).
- Enmienda núm. 176, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 3, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 268, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 72, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado II.
- Enmienda núm. 103, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), apartado II.
- Enmienda núm. 177, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado II.
- Enmienda núm. 4, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado II, párrafo primero.
- Enmienda núm. 259, del G. P. Popular, apartado II, párrafo primero.
- Enmienda núm. 269, del G. P. Catalán (CiU), apartado II, párrafo primero.
- Enmienda núm. 260, del G. P. Popular, apartado II, párrafo segundo.

- Enmienda núm. 270, del G. P. Catalán (CiU), apartado II, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 261, del G. P. Popular, apartado II, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 271, del G. P. Catalán (CiU), apartado II, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 263, del G. P. Popular, apartado II, párrafo tercero bis (nuevo).
- Enmienda núm. 5, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado II, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 264, del G. P. Popular, apartado II, párrafo cuarto bis (nuevo).
- Enmienda núm. 272, del G. P. Catalán (CiU), apartado II, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 314, del G. P. Socialista, apartado II, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 262, del G. P. Popular, apartado III.
- Enmienda núm. 6, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado III, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 178, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado III, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 179, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado III, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 273, del G. P. Catalán (CiU), apartado III, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 315, del G. P. Socialista, apartado III, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 316, del G. P. Socialista, apartado III, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 7, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado III, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 274, del G. P. Catalán (CiU), apartado III, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 180, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado IV, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 181, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado V, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 8, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado VI, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 275, del G. P. Catalán (CiU), apartado VI, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 317, del G. P. Socialista, apartado VI, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 265, del G. P. Popular, apartado VIII, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 276, del G. P. Catalán (CiU), apartado VIII, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 277, del G. P. Catalán (CiU), apartado VIII, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 9, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado VIII, párrafo quinto.

- Enmienda núm. 182, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado VIII, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 10, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado VIII, párrafo undécimo.
- Enmienda núm. 278, del G. P. Catalán (CiU), apartado VIII, párrafo undécimo.

#### Título preliminar

#### Artículo 1

- Enmienda núm. 11, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 73, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 85, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 104, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 183, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 217, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 279, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 318, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 12, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 13, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

#### Artículo 2

- Enmienda núm. 14, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 74, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 86, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 87, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 105, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 218, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 280, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 184, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 319, del G. P. Socialista.

#### Artículo 3

- Enmienda núm. 88, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 281, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 15, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 185, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 320, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 16, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

- Enmienda núm. 17, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 75, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 106, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 186, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 219, del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 321, del G. P. Socialista, apartado 3.

#### Artículo 4

- Enmienda núm. 107, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 187, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letras a) y b).
- Enmienda núm. 282, del G. P. Catalán (CiU), letras a) y b).
- Enmienda núm. 220, del G. P. Popular, letra a).
- Enmienda núm. 221, del G. P. Popular, letra b).
- Enmienda núm. 188, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra d).
- Enmienda núm. 222, del G. P. Popular, letra d).
- Enmienda núm. 283, del G. P. Catalán (CiU), letras d) y d) bis (nueva).
- Enmienda núm. 223, del G. P. Popular, letra h).
- Enmienda núm. 224, del G. P. Popular, letra i)
- Enmienda núm. 18, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra j).
- Enmienda núm. 89, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra j).
- Enmienda núm. 189, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra j).
- Enmienda núm. 226, del G. P. Popular, letra j).
- Enmienda núm. 285, del G. P. Catalán (CiU), letra j).
- Enmienda núm. 19, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra k).
- Enmienda núm. 190, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra k).
- Enmienda núm. 20, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra nueva.
- Enmienda núm. 191, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra nueva.
- Enmienda núm. 21, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra nueva.
- Enmienda núm. 192, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra nueva.
- Enmienda núm. 22, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra nueva.
- Enmienda núm. 193, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra nueva.
- Enmienda núm. 225, del G. P. Popular, letra nueva.
- Enmienda núm. 284, del G. P. Catalán (CiU), letra nueva.
- Enmienda núm. 286, del G. P. Catalán (CiU), letra nueva.

## Artículo 5

- Enmienda núm. 90, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letras c) y d).
- Enmienda núm. 24, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra c).
- Enmienda núm. 101, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), letra c).
- Enmienda núm. 227, del G. P. Popular, letra c).
- Enmienda núm. 287, del G. P. Catalán (CiU), letra c).
- Enmienda núm. 228, del G. P. Popular, letra d).
- Enmienda núm. 288, del G. P. Catalán (CiU), letra d).

## Artículo 6

- Sin enmiendas.

## Título I

- Enmienda núm. 25, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 289, del G. P. Catalán (CiU), a la rúbrica.

## Capítulo I

- Enmienda núm. 26, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 290, del G. P. Catalán (CiU), a la rúbrica.

## Artículo 7

- Enmienda núm. 76, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 91, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 92, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 108, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 291, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 27, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 229, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 230, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 28, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 231, del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 29, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 232, del G. P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 311, del G. P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 233, del G. P. Popular, apartado 5.

## Artículo 8

- Enmienda núm. 77, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 93, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 109, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 292, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 30, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 234, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 31, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

## Capítulo II

- Enmienda núm. 32, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 293, del G. P. Catalán (CiU), a la rúbrica.

## Artículo 9

- Enmienda núm. 94, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 235, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 194, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 294, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 33, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo primero.
- Enmienda núm. 78, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), párrafo primero.
- Enmienda núm. 110, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), párrafo primero.
- Enmienda núm. 115, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), párrafo primero.
- Enmienda núm. 34, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo segundo.

## Artículo 10

- Enmienda núm. 95, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 116, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), letra a).
- Enmienda núm. 236, del G. P. Popular, letra a).
- Enmienda núm. 295, del G. P. Catalán (CiU), letra a).
- Enmienda núm. 35, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra a), párrafo primero.
- Enmienda núm. 195, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra a), párrafo primero.
- Enmienda núm. 36, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra a), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 83, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), letra a), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 196, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra a), párrafo segundo.

- Enmienda núm. 197, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra a), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 37, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra a), párrafo tercero.
- Enmienda núm. 198, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra a), párrafo tercero.
- Enmienda núm. 199, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra b).
- Enmienda núm. 200, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra c).
- Enmienda núm. 237, del G. P. Popular, letra c).
- Enmienda núm. 296, del G. P. Catalán (CiU), letra c).
- Enmienda núm. 38, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra c), párrafo primero.
- Enmienda núm. 117, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), letra c), párrafo primero.
- Enmienda núm. 39, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra c), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 40, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra d).
- Enmienda núm. 118, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), letra d).
- Enmienda núm. 201, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra d).
- Enmienda núm. 238, del G. P. Popular, letra d).
- Enmienda núm. 297, del G. P. Catalán (CiU), letra d).

#### Artículo 11

- Enmienda núm. 96, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 298, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 41, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 166, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 202, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 239, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 240, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 42, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 119, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 167, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 203, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.

#### Artículo 12

- Enmienda núm. 97, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 299, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 43, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 120, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), apartado 1.

- Enmienda núm. 204, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 44, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 121, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 205, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.

#### Artículo 13

- Enmienda núm. 98, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 300, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 45, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 122, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 206, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 46, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 123, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), apartado 2.

#### Artículo 14

- Enmienda núm. 99, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 301, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 47, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 124, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 207, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 48, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 49, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 50, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
- Enmienda núm. 125, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), apartado 5.
- Enmienda núm. 168, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 5.
- Enmienda núm. 208, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5.
- Enmienda núm. 51, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 209, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6 (nuevo).

#### Artículo 15

- Enmienda núm. 241, del G. P. Popular, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 52, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 79, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).



- Enmienda núm. 111, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 210, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 302, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 242, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 53, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.
- Título II
- Capítulo 1
- Enmienda núm. 80, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 112, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Artículo 16
- Enmienda núm. 80, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 112, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 102, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 211, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 243, del G. P. Popular, apartado 2.
- Artículo 17
- Enmienda núm. 80, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 112, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Capítulo II
- Artículo 18
- Sin enmiendas.
- Artículo 19
- Enmienda núm. 303, del G. P. Catalán (CiU), letra a).
- Enmienda núm. 212, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra a), párrafo primero.
- Enmienda núm. 244, del G. P. Popular, letra a), párrafo primero.
- Enmienda núm. 213, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra a), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 245, del G. P. Popular, letra a), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 246, del G. P. Popular, letra c), párrafo primero.
- Artículo 20
- Enmienda núm. 169, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), párrafo segundo.
- Artículo 21
- Sin enmiendas.
- Artículo 22
- Sin enmiendas.
- Artículo 23
- Sin enmiendas.
- Artículo 24
- Enmienda núm. 247, del G. P. Popular.
- Título III (nuevo)
- Artículo 25 (nuevo)
- Enmienda núm. 248, del G. P. Popular.
- Artículo 26 (nuevo)
- Enmienda núm. 248, del G. P. Popular.
- Artículo 27 (nuevo)
- Enmienda núm. 248, del G. P. Popular.
- Disposición adicional primera
- Enmienda núm. 249, del G. P. Popular.
- Disposición adicional segunda
- Enmienda núm. 126, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 250, del G. P. Popular.
- Disposición adicional tercera
- Sin enmiendas.
- Disposición adicional cuarta
- Enmienda núm. 54, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 214, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 251, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 304, del G. P. Catalán (CiU).



## Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 170, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 252, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 253, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 306, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 307, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 308, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 309, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición transitoria nueva

- Enmienda núm. 216, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

## Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

## Disposición final primera

- Enmienda núm. 55, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).

## Disposición final segunda

- Enmienda núm. 171, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto).

## Disposición final tercera

- Enmienda núm. 310, del G. P. Catalán (CiU), párrafo segundo pre-nuevo.

- Enmienda núm. 215, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo segundo.

## Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

## Disposición final quinta

- Enmienda núm. 81, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 84, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 113, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 172, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 254, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 305, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición final sexta

- Sin enmiendas.

## Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 82, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 100, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 114, de la Sra. Fernández Davila (G. P. Mixto).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**